

Señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL REPARTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

E.S.M

REF: ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: CECILIA AMPARO CARVAJAL VILLAMIZAR

ACCIONADOS: PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

DERECHOS FUNDAMENTALES FLAGELADOS: Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Mínimo Vital y Móvil, Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187 Constitución Política Nacional.

Yo, CECILIA AMPARO CARVAJAL VILLAMIZAR , Persona Mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en el Municipio de Chitagá, Departamento Norte de Santander, Republica de Colombia, Pensionado Colombiano, actuando por medio del presente escrito en mi condición de accionante en causa propia ME PERMITO MANIFESTAR que INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, y el Decreto Reglamentario No. 2591 del año 1.991 y normas reglamentarias, EN CONTRA del Señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE ESCOBAR email notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C., EN CONTRA del MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR. ALBERTO CARRASQUILLA email notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia, EN CONTRA del Señor MINISTRO DE TRABAJO ÁNGEL CUSTODIO CABRERA email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221, EN CONTRA del Señor DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ email: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co, dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311, EN CONTRA del Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Dr. email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dirección : Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia, código postal: 11032, con ocasión a la afectación de los DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASOCIADOS A LA CARTA SUPERIOR DE 1991, es decir; Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda, debido a los decretos: Decreto 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas), Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor Presidente de la República, el Ministro de Trabajo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público expidieron los Decretos fechados 24 de diciembre de 2020 No. 1779 que determina el “Reajuste de asignación mensual miembros del Congreso” en un 5.12% (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020) y, No. 1780 que determina el “Reajuste de la escala salarial para el año 2021” de los empleados administrativos del congreso que incluye a los secretarios generales de dicha corporación; Decreto 1785 de 2020 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%) y Decreto 1786 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

SEGUNDO: El presidente ha manifestado a viva voz, que con esto ha cumplido con superar la meta de un millón de pesos como mínimo, sin embargo, es una manifestación fuera del marco real, debido a que el subsidio de transporte aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa.

TERCERO: EN COLOMBIA EL PODER CONSTITUYENTE RECAE SOBRE EL PUEBLO, NO OBSTANTE, EL PUEBLO NO TIENE VOCACIÓN LEGAL PARA CONVOCAR UNA NUEVA CONSTITUYENTE A RAZÓN DE QUE DICHA FACULTAD SOLO RECAE EN EL CONGRESO, CUANDO EL PUEBLO ES EL SOMETIDO A LA MAYOR POBREZA ABSOLUTA POR LA INEQUIDAD Y LA FALTA DE IGUALDAD EN LAS DECISIONES ESTATALES. TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO AL ART 58 TITULO VI.

La Constitución de 1991 establece un procedimiento para convocar una Asamblea Nacional Constituyente, a saber:

1. Una Ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, para que el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente.
2. Esta ley determina la competencia, el período de sesiones y la composición de la Asamblea.
3. Por lo menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral deberá aprobar la convocatoria (hoy, más de 12 millones de votantes).
4. Los integrantes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos.
5. Esta elección no podrá coincidir con otro acto electoral.
6. A partir de esta elección el Congreso no podrá ejercer su función de reformar la Constitución, y ello hasta cuando termine definitivamente el periodo de la Asamblea.
7. La Corte Constitucional controlará la constitucionalidad de la convocatoria solo por vicios de procedimiento.

CUARTO: Ahora bien, el uso del Plebiscito, está a cargo del Señor Presidente, pues, según el artículo 7 de la Ley 134 de 1994, el plebiscito es el pronunciamiento del pueblo **convocado por el Presidente de la República**, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. El Efecto de la votación: El pueblo se decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

QUINTO: Incluso, revisando nuestra carta magna, no nos permite convocar una constituyente, sino está en cabeza por parte de una de las ramas del poder público, es decir, el PUEBLO NO ES SOBERANO DE NADA, solo de obedecer y de cumplir. **ARTICULO 103. CP** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el

referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. No obstante, y a pesar de estar reglamentados, el pueblo no tiene ninguna facultad a la ser sometido por las ramas del poder público.

SEXTO: Luego, y buscando el camino de piedras, encontramos que las decisiones del Señor Presidente y de los ministros MENOSCABAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE EQUIDAD Y DE IGUALDAD, por lo siguiente:

6.1 Luego, en atención al artículo 187 de la CP, debe hacerse una reforma constitucional que asegure que ningún trabajador o pensionado en Colombia recibirá un aumento salarial menor al que reciben los miembros del congreso, a esto se le llama Igualdad.

6.2 Obsérvese, por ejemplo, que el "Reajuste de la asignación mensual de los miembros del Congreso" de un 5.12% establecido por el Decreto 1779 del 24-dic-2020 rige a partir del 01-ENE-2020, es decir, que corresponde al incremento del AÑO 2020; reajuste o incremento que se deberá pagar por los doce (12) meses ya corridos del año 2020, alejándose del principio de solidaridad que rige en nuestra magna carta, así como DIFERENCIA de asignación mensual o sueldo o salario básico y las demás prestaciones y emolumentos y prebendas que tienen como base de su liquidación o calculo el sueldo básico mensual, es decir, nuevamente el gobierno expedirá un nuevo Decreto en algún momento durante el año 2021 REAJUSTANDO LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO A PARTIR DEL 01-ENE-2021. Ojala el mismo Congreso y el Gobierno Nacional presenten un Proyecto de Ley con LLAMADO DE URGENCIA corrigiendo esta INEQUIDAD y DESIGUALDAD con efectos fiscales a partir del 01-ene-2021, debido a que ese ajuste del Senado, no es equitativo con el **AUMENTO DE LOS PENSIONADOS Y, DEL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

6.3 Según el DAFP el aumento real del salario, descontando la inflación fue de 1.32% de restar al reajuste del 5.12% la inflación del 3.8% del año 2019. O sea que como a los **pensionados** que nos incrementaron para el 2020 el 3.8%, el aumento real fue del CERO%, y se sintetiza **EN QUE NO HUBO PODER ADQUISITO DE LA MONEDA.** Además, que es falsa la perfecta legal, que reza, QUE NINGÚN PENSIONADO PUEDE GANAR MENOS DEL SALARIO MINIMO, CUANDO, CON EL DESCUENTO DE SALUD, UN PENSIONADO CON EL MÍNIMO SIEMPRE PERCIBE, menos del Mínimo de cada año.

6.4 Ahora, el ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla dice que el incremento a los congresistas es menor al incremento del salario mínimo del año 2020.

Para el 2020 el mínimo aumentó en \$49.687 y a los congresistas les aumentaron \$1.676.000. Eso significa que **NO EXISTE EQUIDAD, porque lo que se OBSERVA ES UN ABISMAL Y ABRUPTO PRESUNTO ABUSO DEL PODER. Equiparar el aumento de los congresistas al compararlo ante el Salario Minino, era aumentar el mismo a la suma de \$49.687= pesos.**

6.5 Otra esfera, que le da la razón al pueblo, es la siguiente analogía:

Veamos la proporción y la desproporción, la igualdad y la desigualdad, lo justo y lo injusto.

El presidente de la República gana mensualmente \$ 37.578.000, el diario es \$1.734.000= Los congresistas con excepciones, quienes hacen las leyes, ganan \$34.417.000 al mes, el diario es \$ 1.676.000=

6.6 La clase obrera (personas que no han podido estudiar por la brecha social) la, los pensionados, quedamos así: Salario mínimo mensual \$ 908.526 y un diario de \$ 30.284. Este mínimo, no es ni la mitad de lo que recibe un parlamentario en un día. Una abismal diferencia social, que solo la sufre el pobre esclavo (límite social). Los sueldos altos se aplican el 5.12% y a los de abajo (Pobre, luchador, Trabajador de clase obrera, el campesino, el labrador) nos aplican el 3.5%. Un desequilibrio total.

6.7 Luego, nuestros altos gobernantes, ministros de hacienda, el ministro de trabajo, los gremios económicos y el presidente Duque, incluyeron el auxilio de transporte, que aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa; para hacer creer a la opinión pública que se superó el millón (\$1.000.000=) de pesos propuesto por los trabajadores, inflando las cifras, provocando una brújula bursátil y apareciendo como una ilusión óptica.

6.8 Inestabilidad fundada en la Emergencia económica en razón a la pandemia denominada Sarcov2 - Covid19, que permite inferir los escasos recursos, sumado a la necesidad de proteger el derecho a la salud a todos los colombianos sin excepción, constituyen un descalabro de la propuesta institucional.

6.9 El aumento del salario mínimo, no obedece al cumplimiento en abastecer la necesidad del pueblo, recordemos el grave margen de aumento de en pérdidas de empleo, que se conoce como la imprevisión, debido a los cierres de negocios, la quiebra, los despidos de las grandes firmas, los abandonos por las entidades financieras.

6.10 Teoría jurídica, que consiste en la extinción o modificación judicial de las obligaciones de un contrato conmutativo de ejecución sucesiva o diferida, basada en el hecho de haberse modificado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se contrajeron. Esto ocurre cuando nuestro poder ejecutivo no asume las cargas para todos en igualdad.

SEPTIMO: Que es equidad, que es igualdad, que es un EQUILIBRIO AL BORDE DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA, DEL ACATAMIENTO DEL ART 4 DE LA CARTA SUPREMA, DEL AJUSTE SOCIAL AL CONCEPTO FINES DEL ESTADO Art 2, en especial **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Incluso, el gobierno nacional está olvidando el deber que tiene con el Art 3 ejúsdem (Constitución de 1991), así: ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.**

7.1 Discriminado, Principio de Equidad Artículo 13 de la Constitución Política, Se conoce como equidad a la justicia social por oposición a la letra del derecho positivo. La palabra equidad proviene del latín "equitas". Como tal, la equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales, luego, lo que ocurre es que eres respetado, vives con igualdad y todas las cosas se ven a través de la justicia y cada uno es tratado por igual.

7.2 Sobre el principio de igualdad, De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la

igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

7.3 Ahora, frente al precepto del entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

OCTAVO: De acuerdo al escenario descrito, se tiene entonces, que EN COLOMBIA YA NO EXISTE NI EQUIDAD, NI IGUALDAD, NI DIGNIDAD HUMANA, menos aún, UNOS FINES DEL ESTADO Y OBEDECIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN DE 1991, pues, si bien es cierto, que la ley no es justa y que lo justo no es bueno, una obligación de las RAMAS DEL PODER PUBLICO, es EQUIPARAR LAS OPORTUNIDADES SOCIALES, dignificar al Pueblo soberano. No obstante, de acuerdo a lo entredicho, es ilegal la diferencia entre un SALARIO MINIMO, y un AUMENTO DESPROPORCIONADO PARA los integrantes del Congreso de la República, Senadores y Representantes a la Cámara de Colombia, cuando al ejercer el TEST DE PROPORCIONALIDAD, se observa un abrupto Cañón del Chicamocha entre el aumento del 3.5% del Mínimo equivalente a treinta mil pesos y un aumento del 5.12% del senado equivalente a \$1.600.000= aproximadamente.

8.1 Empero, de que al realizar el mismo ejercicio, entre el Senado de la Republica, el salario mínimo y el aumento de los pensionados colombianos, Personas Mayores en los últimos años, son los peores librados, porque NO TUVIERON UN AUMENTO EN EL AÑO 2020 porque fue del CERO POR CIENTO (0%), y esto teniendo en cuenta lo discernido por el Director del Departamento Nacional de Planeación DNP.

NOVENO: Ahora bien, en el ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucional, o de una demanda de inconstitucionalidad, o de la acción de cumplimiento, no se pueden instaurar, porque las sedes judiciales se encuentran en VACANCIA hasta el día 11 de enero de 2021. Y por tratarse de un asunto constitucional, se debe someter a un ipso iure absque mora (La misma Ley sin dilación)

DECIMO: Finalmente, la medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspendir el aumento del salario del 5.12% al congreso, o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DECIMO PRIMERO: Aún más grave, es considerar justo y legal el art 14 de la Ley 100 de 1993, cuando contraviene el marco Constitucional de los principios de Igualdad, de equidad, frente al tema del REAJUSTE DE PENSIONES (Art 100 L100/93). Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario

mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

10.1 Ahora, según la Jurisprudencia Vigencia PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

10.2 No obstante el Viceministro de Hacienda por Caracol Radio (dial 90.5) manifestó en la semana pasada que el IPC acumulado de ene-2020 a dic-2020 podría oscilar entre 1.50 a 1.80. Lo cierto es que los pensionados que han cometido el grave y perverso delito económico de ganar más de un (1) SMMLV van rumbo a lo que tienen planeado los sistemas económicos a nivel mundial, que desaparezca la clase media (sándwich) y solo existan RICOS y POBRES.

DECIMO SEGUNDO: Entre tanto, de acuerdo al mismo gobierno nacional, recibir un subsidio de trescientos mil pesos (\$300.000=) es una bendición, pero, con eso, no alcanza. Y es que no alcanza un salario mínimo mensual legal vigente, para cubrir las necesidades básicas de la canasta familiar. Y es que a modo de ejemplo, Un arriendo \$500,000= servicios Públicos \$200.000= (Agua, luz y Gas), sin contar con el servicio de internet, que puede ser de \$50.000=, más la canasta familiar para tres personas, es decir, aseo y comida \$300.000=, sumado al transporte para ir a su lugar de trabajo \$100.000=, y si desea comprar ropa (camisa, pantalón, medias, zapatos, ropa interior) \$250.000= todo a precio económico pidiendo rebaja, esto panorama suma un valor de \$1.400.000=, luego EL NUEVO SALARIO MINIMO DEL AÑO 2021, NO ALCANZA... NO ALCANZA, es decir; NO SUPLE LAS NECESIDADES DE LA CANASTA FAMILIAR, NO PROTEJE LA FAMILIA, NO BRINDA PROTECCIÓN. Y sin ingresar al escenario de PAGOS DE CUOTAS DE SALUD, PAGOS DE TRANSPORTE DE SALUD, SUMADO A LOS DESCUENTOS DE SALUD Y PENSIÓN. ETC...

12.1 Otros gastos, que no se incluyen y que hoy en día son necesarios, es el PAGO DE UN FUNERAL, porque eso significa contratar UNA POLIZA PROVISIONAL.

12.2 El salario Mínimo, el Aumento de los Pensionados, deben contener un rol debidamente discriminado, un rol que contenga una verdadera calibración de cubrir las necesidades del mínimo móvil y vital. Y en dicha circunstancia, la fijación del mínimo no conlleva a determinar estos aspectos, pues, solo se ajustan A LOS SALARIOS DE LOS CONGRESISTAS, DIRIGENTES POLITICOS (MINISTROS, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIRECTORES, ETC), Funcionarios Públicos.

12.3 Aspectos que también, se encuentran amarrados, porque los CONCURSOS DE EL ESTADO, SOLO FAVORECEN A LOS FUNCIONARIOS DE PROVISIONALIDAD, LO QUE PERMITE AMARRAR A LOS MISMOS DE SIEMPRE, SIN QUE EL PUEBLO, EN SU FUNCIÓN SOBERANA, PUEDE HACER ALGO.

DECIMO TERCERO: Una mirada a la realidad, es la validación de la verificación del incremento del año 2020 y del 2021. INCREMENTO 2020 Congresistas 5.5%, Salario Mínimo 6% (Año 2020), Aumento del Mínimo año 2021 es del 3,5% Aumento de la Pensión IPC 3.80% (Año 2020). Significa, el exterminio para los pensionados!. Se trata entonces, de un Gobierno

inequitativo perverso e injusto, porque va en contra de la síntesis del poder adquisitivo de la moneda. Según el DANE, desde el año de 1994 hasta la fecha, los pensionados en Colombia, **HAN PERDIDO** desde la entrada en vigencia de la Ley 100/93 (01 de abril-1994) al año 2020 el 23,69% (Aplicación del IPC) más el 8% por aporte de salud, por cambiar de estado de activo (empleado trabajador) a pensionado (RPM - RAIS), equivalente a un total del 31,69% DEL VALOR ADQUISITO DE LA MONEDA; y desde el año 1979 al año 2020 el 48,16% DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA.

13.1 Un ejemplo claro de esta grave situación, lo percibimos en la siguiente gráfica.

Descripción: Descripción:

https://www.elheraldo.co/sites/default/files/styles/width_414/public/canasta-del-ipc-por-grupos-de-gasto.jpg?itok=D1m5wuR1

Con base en un reporte del BBVA Research que emplea datos del DANE, para el 2018 los hogares colombianos destinaban el 33,2% de sus ingresos a la vivienda, siendo la división que más influye. Teniendo esto en cuenta y en el caso de que el núcleo familiar posea un solo ingreso mínimo de \$1.014.980 para el 2021, los hogares colombianos gastarían en promedio \$336.973 para destinar al pago del inmueble en el que habita.

Seguidamente, los alimentos representaron el 15,1% de los gastos de los hogares y corresponden a la segunda división que más pesa en la canasta básica. Para el 2021, las familias del país gastarían en promedio \$153.262 para satisfacer sus compras de alimentos.

La tercera categoría que más impacta en el bolsillo de las familias colombianas es el transporte. A la espera de un incremento en las tarifas del transporte público, por ejemplo, los hogares colombianos destinarían \$128.903 para el transporte en 2021.

Al sumar estas tres categorías principales arroja un monto de **\$619.138, más de la mitad del salario mínimo de \$1.014.980**. Es de importancia destacar que, según el DANE, en 2019 el 21% de los hogares tiene un ingreso total inferior al salario mínimo mensual, una situación que se vio comprometida con los embates de la pandemia de la Covid-19.

13.2 “Considero que el salario mínimo es bajo y que cuando aterrizamos las cifras a los trabajadores resulta un aumento que no alcanza a cubrir lo que muchos trabajadores pagan por sus bienes y servicios y que en el fondo no está contribuyendo a su calidad de vida o aspiraciones”, señaló Alejandro Useche, profesor de economía de la Universidad del Rosario.

13.3 Todo lo mismo, OCURRE CON LOS PENSIONADOS COLOMBIANOS, QUIENES NO RECIBEN SUBSIDIO DE TRANSPORTE, EL DESCUENTO A SALUD, ES MAYOR, el de un TRABAJADOR NORMAL QUE GANA UN SMMLV. En efecto, nos encontramos en un sistema CON UN ALTO MARGEN DE DESIGUALDAD E INEQUIDAD.

DECIMO CUARTO: Otro ejemplo claro, del olvido que seremos (Héctor Joaquín Abad Faciolince), es la población asalariada y el Pensionado en Colombia, es plenipotenciario desconocimiento del Estado, frente a La Declaración Interamericana de Protección a los Derechos de las Personas Mayores, ratificada por Colombia Mediante Ley 2055 de Septiembre de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015 Art 3).

DECIMO QUINTO: En el derecho comparado, encontramos la analogía papal, encíclica del Santo Padre del 3 de octubre de 2020, que se destaca: ...” Tanto desde algunos regímenes políticos populistas como desde planteamientos económicos liberales, se sostiene que hay que

evitar a toda costa la llegada de personas migrantes. Al mismo tiempo se argumenta que conviene limitar la ayuda a los países pobres, de modo que toquen fondo y decidan tomar medidas de austeridad. No se advierte que, detrás de estas afirmaciones abstractas difíciles de sostener, hay muchas vidas que se desgarran. Muchos escapan de la 10 guerra, de persecuciones, de catástrofes naturales. Otros, con todo derecho, «buscan oportunidades para ellos y para sus familias. Sueñan con un futuro mejor y desean crear las condiciones para que se haga realidad”...” Algunos países exitosos desde el punto de vista económico son presentados como modelos culturales para los países poco desarrollados, en lugar de procurar que cada uno crezca con su estilo propio, para que desarrolle sus capacidades de innovar desde los valores de su cultura. Esta nostalgia superficial y triste, que lleva a copiar y comprar en lugar de crear, da espacio a una autoestima nacional muy baja. En los sectores acomodados de muchos países pobres, y a veces en quienes han logrado salir de la pobreza, se advierte la incapacidad de aceptar características y procesos propios, cayendo en un menosprecio de la propia identidad cultural como si fuera la única causa de los males.”

15.1 Se sintetiza, en: “Cada día se nos ofrece una nueva oportunidad, una etapa nueva. No tenemos que esperar todo de los que nos gobiernan, sería infantil. Gozamos de un espacio de corresponsabilidad capaz de iniciar y generar nuevos procesos y transformaciones. Seamos parte activa en la rehabilitación y el auxilio de las sociedades heridas. Hoy estamos ante la gran oportunidad de manifestar nuestra esencia fraterna, de ser otros buenos samaritanos que carguen sobre sí el dolor de los fracasos, en vez de acentuar odios y resentimientos. Como el viajero ocasional de nuestra historia, sólo falta el deseo gratuito, puro y simple de querer ser pueblo, de ser constantes e incansables en la labor de incluir, de integrar, de levantar al caído; aunque muchas veces nos veamos inmersos y condenados a repetir la lógica de los violentos, de los que sólo se ambicionan a sí mismos, difusores de la confusión y la mentira. Que otros sigan pensando en la política o en la economía para sus juegos de poder. Alimentemos lo bueno y pongámonos al servicio del bien.” (file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf). **Significa, que nos atentan contra nuestros derecho fundamental de la Dignidad Humana.**

DECIMO SEXTO: Una muestra de dichas manifestaciones, son los cálculos económicos en materia de pensiones, para determinar el valor máximo y mínimo en el Régimen de Prima Media (RPM), así:



Fuente: <http://consultas-laborales.com.co> Escrito por el Dr. César Augusto Duque Mosquera

Lo anterior, sintetiza lo más cruel del Estado, pues, la PENSIÓN NO ES EL PAGO POR UN TRABAJO, SINO CONSTA ES DEL SINONIMO DE AHORRO, LLAMADO SEMANAS O COTIZACIONES, EN SINSTESIS, ES LA RETRIBUCIÓN SOCIAL DE LO APORTADO, DURANTE AÑOS, QUE ES COTEJADO Y SOMETIDO A LA LEY, NO POR LA FECHA DE SU AFILIACIÓN O COTIZACIÓN, NI DE SU ROL LABORAL, SINO, DE LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DEL STATUS, QUE SE REDUCE, EN UN ACTO VAGO, VANO, INJUSTO Y EN ESPECIAL, INEQUITATIVO EN CUALQUIER ESFERA LEGAL.

DECIMO SEPTIMO: Nuestro estado, se encuentra en una ubicación paquidérmica, ha alcanzado los límites de la era de hielo, está buscando procrearse en los apopléjicos mundos jurásicos, teniendo en cuenta el derecho comparado de la esperanza de vida, de acuerdo al cronograma del año 2012 de la OMS, así:



Obsérvese, lo delicado del asunto, en la casilla denominada “Puesto de Esperanza Vida Varones 37” mientras que la esperanza de vida de varones al nacer es de 76 años sobre la general de 78 años; en el caso de las mujeres en el puesto 22 y una esperanza de vida de las mujeres al nacer de 82 años sobre la general de 78 años. Esto significa, un abismal margen de inseguridad por efectos de la violencia, por el desgaste social de tener mayor carga laboral, por tener un efecto más difícil de desenvolverse en el rol social en la oportunidad de trabajar y pensionarse

DECIMO OCTAVO: En nuestro país, el último contenido público, con ocasión a las condiciones estadísticas de los pensionados, dice lo siguiente:



Fuente: Oficio de Mintrabajo fechado 26-abr-2017 firmado por la funcionaria Soraya Pino Canosa Subdirectora de Pensiones Contributivas

DECIMO NOVENO: Una mirada a todo lo descrito, lo encontramos en el siguiente resumen, con un análisis del incremento entre el SMMLV Vs el IPC, así:



MEDIDA PROVISIONAL

La medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspende el aumento del salario del 5.12% al congreso (Para el año 2020), o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

Considero que se me están vulnerando DERECHOS FUNDAMENTALES Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Prelación Constitucional, Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187, de la Carta Magna de 1991, y como consecuencia;

SEGUNDO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, SUSPENDER LOS EFECTOS DEL DECRETO 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas del año 2020).

TERCERO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, aplicar los PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE EQUIDAD, FRENTE A LOS DECRETOS, Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), ajustarlos al mismo porcentaje del decreto 1779 de 2020.

CUARTO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, FIJAR el

Aumento de las PENSIONES, teniendo en cuenta que en el año 2020 NO HUBO INCREMENTO, APLICANDO LAS MISMAS REGLAS DEL AUMENTO DEL CONGRESO Y DEL SALARIO MINIMO EN COLOMBIA.

QUINTO: Solicito ADVERTIR, al accionado al cabal cumplimiento de la providencia y de las Sanciones a lugar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA DE LA TUTELA

DECRETO 1983 DE 2017, Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, "ARTÍCULO [2.2.3.1.2.1](#). Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."...

Para el caso en concreto, los tribunales superiores, la corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encuentra en periodo de vacancia judicial, hasta el día 12 de enero de 2021.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. PRUEBA TRASLADADA.

1.1 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos No. 1779 del 24 de diciembre de 2020 que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020), Decreto 1785 de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

1.2 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos DE AUMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021.

1.3 Solicito se requiera Al Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que si a bien lo estima, rinda concepto dentro de la presente acción, para buscar la verdad material y real de acuerdo al contexto constitucional.

2. COADYUVANCIA Y PUBLICACIÓN PAGINA WEB

Solicito ORDENAR Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al Señor MINISTRO DE TRABAJO, Al Señor MINISTRO DE HACIENDA, Al Señor DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y A LA RAMA JUDICIAL, PUBLICAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN LA PÁGINA WEB, para que los demás afectados puedan hacerse parte de la misma en pro de su acción o defensa en virtud de las garantías constitucionales.

3. DECLARACIÓN DE PARTE DE CONFORMIDAD CON EL ART 170 DEL CGP.

Ruego al Honorable Despacho, si desea ahondar en este sentido, para que declaren sobre los hechos Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al MINISTRO DE TRABAJO, al MINISTRO DE HACIENDA, al DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Ruego al despacho, se sirva fijar la fecha y hora para llevar a cabo el presente de manera virtual, para atender el presente asunto.

4. DOCUMENTALES.

4.1 Ley 2055 de 2020

4.2 file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf

4.3 Constitución Política de 1991.

4.4 <https://www.elheraldo.co/.../para-que-alcanza-el-salario...>

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Accionante: CECILIA AMPARO CARVAJAL VILLAMIZAR

DIRECCION: Calle 6 N° 5-40 Barrio El Huican

CIUDAD: Chitagá

DEPARTAMENTO: Norte de Santander

CELULAR ; 3132616861

CORREO ELECTRÓNICO: ucolpencolombia@gmail.com

Las Partes Accionadas:

1. Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

2. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE ESCOBAR correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C.

3. MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR. ALBERTO CARRASQUILLA correo notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co , Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia

4. MINISTRO DE TRABAJO SR. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

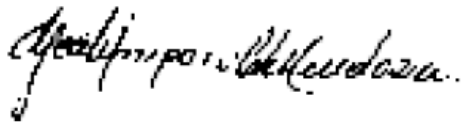
correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221.

5. DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS

ALBERTO RODRÍGUEZ correo: notificacionesjudiciales@dn.gov.co , dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311

Del Señor Juez,

Atentamente,



CECILIA AMPARO CARVAJAL VILLAMIZAR
C.C. N° 27.686.063 expedida en Chitagá

Señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL REPARTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

E.S.M

REF: ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: CARMEN CECILIA MATEUS DE RODRIGUEZ

ACCIONADOS: PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

DERECHOS FUNDAMENTALES FLAGELADOS: Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Mínimo Vital y Móvil, Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187 Constitución Política Nacional.

Yo, CARMEN CECILIA MATEUS DE RODRIGUEZ, Persona Mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en el Municipio de Chitagá, Departamento Norte de Santander, Republica de Colombia, Pensionado Colombiano, actuando por medio del presente escrito en mi condición de accionante en causa propia ME PERMITO MANIFESTAR que INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, y el Decreto Reglamentario No. 2591 del año 1.991 y normas reglamentarias, EN CONTRA del Señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE ESCOBAR email notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C., EN CONTRA del MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR. ALBERTO CARRASQUILLA email notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia, EN CONTRA del Señor MINISTRO DE TRABAJO ÁNGEL CUSTODIO CABRERA email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221, EN CONTRA del Señor DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ email: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co, dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311, EN CONTRA del Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Dr. email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dirección : Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia, código postal: 11032, con ocasión a la afectación de los DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASOCIADOS A LA CARTA SUPERIOR DE 1991, es decir; Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda, debido a los decretos: Decreto 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas), Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor Presidente de la República, el Ministro de Trabajo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público expidieron los Decretos fechados 24 de diciembre de 2020 No. 1779 que determina el “Reajuste de asignación mensual miembros del Congreso” en un 5.12% (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020) y, No. 1780 que determina el “Reajuste de la escala salarial para el año 2021” de los empleados administrativos del congreso que incluye a los secretarios generales de dicha corporación; Decreto 1785 de 2020 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%) y Decreto 1786 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

SEGUNDO: El presidente ha manifestado a viva voz, que con esto ha cumplido con superar la meta de un millón de pesos como mínimo, sin embargo, es una manifestación fuera del marco real, debido a que el subsidio de transporte aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa.

TERCERO: EN COLOMBIA EL PODER CONSTITUYENTE RECAE SOBRE EL PUEBLO, NO OBSTANTE, EL PUEBLO NO TIENE VOCACIÓN LEGAL PARA CONVOCAR UNA NUEVA CONSTITUYENTE A RAZÓN DE QUE DICHA FACULTAD SOLO RECAE EN EL CONGRESO, CUANDO EL PUEBLO ES EL SOMETIDO A LA MAYOR POBREZA ABSOLUTA POR LA INEQUIDAD Y LA FALTA DE IGUALDAD EN LAS DECISIONES ESTATALES. TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO AL ART 58 TITULO VI.

La Constitución de 1991 establece un procedimiento para convocar una Asamblea Nacional Constituyente, a saber:

1. Una Ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, para que el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente.
2. Esta ley determina la competencia, el período de sesiones y la composición de la Asamblea.
3. Por lo menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral deberá aprobar la convocatoria (hoy, más de 12 millones de votantes).
4. Los integrantes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos.
5. Esta elección no podrá coincidir con otro acto electoral.
6. A partir de esta elección el Congreso no podrá ejercer su función de reformar la Constitución, y ello hasta cuando termine definitivamente el periodo de la Asamblea.
7. La Corte Constitucional controlará la constitucionalidad de la convocatoria solo por vicios de procedimiento.

CUARTO: Ahora bien, el uso del Plebiscito, está a cargo del Señor Presidente, pues, según el artículo 7 de la Ley 134 de 1994, el plebiscito es el pronunciamiento del pueblo **convocado por el Presidente de la República**, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. El Efecto de la votación: El pueblo se decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

QUINTO: Incluso, revisando nuestra carta magna, no nos permite convocar una constituyente, sino está en cabeza por parte de una de las ramas del poder público, es decir, el PUEBLO NO ES SOBERANO DE NADA, solo de obedecer y de cumplir. **ARTICULO 103. CP** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el

referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. No obstante, y a pesar de estar reglamentados, el pueblo no tiene ninguna facultad a la ser sometido por las ramas del poder público.

SEXTO: Luego, y buscando el camino de piedras, encontramos que las decisiones del Señor Presidente y de los ministros MENOSCABAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE EQUIDAD Y DE IGUALDAD, por lo siguiente:

6.1 Luego, en atención al artículo 187 de la CP, debe hacerse una reforma constitucional que asegure que ningún trabajador o pensionado en Colombia recibirá un aumento salarial menor al que reciben los miembros del congreso, a esto se le llama Igualdad.

6.2 Obsérvese, por ejemplo, que el "Reajuste de la asignación mensual de los miembros del Congreso" de un 5.12% establecido por el Decreto 1779 del 24-dic-2020 rige a partir del 01-ENE-2020, es decir, que corresponde al incremento del AÑO 2020; reajuste o incremento que se deberá pagar por los doce (12) meses ya corridos del año 2020, alejándose del principio de solidaridad que rige en nuestra magna carta, así como DIFERENCIA de asignación mensual o sueldo o salario básico y las demás prestaciones y emolumentos y prebendas que tienen como base de su liquidación o calculo el sueldo básico mensual, es decir, nuevamente el gobierno expedirá un nuevo Decreto en algún momento durante el año 2021 REAJUSTANDO LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO A PARTIR DEL 01-ENE-2021. Ojala el mismo Congreso y el Gobierno Nacional presenten un Proyecto de Ley con LLAMADO DE URGENCIA corrigiendo esta INEQUIDAD y DESIGUALDAD con efectos fiscales a partir del 01-ene-2021, debido a que ese ajuste del Senado, no es equitativo con el **AUMENTO DE LOS PENSIONADOS Y, DEL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

6.3 Según el DAFP el aumento real del salario, descontando la inflación fue de 1.32% de restar al reajuste del 5.12% la inflación del 3.8% del año 2019. O sea que como a los **pensionados** que nos incrementaron para el 2020 el 3.8%, el aumento real fue del CERO%, y se sintetiza **EN QUE NO HUBO PODER ADQUISITO DE LA MONEDA.** Además, que es falsa la perfecta legal, que reza, QUE NINGÚN PENSIONADO PUEDE GANAR MENOS DEL SALARIO MINIMO, CUANDO, CON EL DESCUENTO DE SALUD, UN PENSIONADO CON EL MÍNIMO SIEMPRE PERCIBE, menos del Mínimo de cada año.

6.4 Ahora, el ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla dice que el incremento a los congresistas es menor al incremento del salario mínimo del año 2020.

Para el 2020 el mínimo aumentó en \$49.687 y a los congresistas les aumentaron \$1.676.000. Eso significa que **NO EXISTE EQUIDAD, porque lo que se OBSERVA ES UN ABISMAL Y ABRUPTO PRESUNTO ABUSO DEL PODER. Equiparar el aumento de los congresistas al compararlo ante el Salario Minino, era aumentar el mismo a la suma de \$49.687= pesos.**

6.5 Otra esfera, que le da la razón al pueblo, es la siguiente analogía:

Veamos la proporción y la desproporción, la igualdad y la desigualdad, lo justo y lo injusto.

El presidente de la República gana mensualmente \$ 37.578.000, el diario es \$1.734.000= Los congresistas con excepciones, quienes hacen las leyes, ganan \$34.417.000 al mes, el diario es \$ 1.676.000=

6.6 La clase obrera (personas que no han podido estudiar por la brecha social) la, los pensionados, quedamos así: Salario mínimo mensual \$ 908.526 y un diario de \$ 30.284. Este mínimo, no es ni la mitad de lo que recibe un parlamentario en un día. Una abismal diferencia social, que solo la sufre el pobre esclavo (límite social). Los sueldos altos se aplican el 5.12% y a los de abajo (Pobre, luchador, Trabajador de clase obrera, el campesino, el labrador) nos aplican el 3.5%. Un desequilibrio total.

6.7 Luego, nuestros altos gobernantes, ministros de hacienda, el ministro de trabajo, los gremios económicos y el presidente Duque, incluyeron el auxilio de transporte, que aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa; para hacer creer a la opinión pública que se superó el millón (\$1.000.000=) de pesos propuesto por los trabajadores, inflando las cifras, provocando una brújula bursátil y apareciendo como una ilusión óptica.

6.8 Inestabilidad fundada en la Emergencia económica en razón a la pandemia denominada Sarcov2 - Covid19, que permite inferir los escasos recursos, sumado a la necesidad de proteger el derecho a la salud a todos los colombianos sin excepción, constituyen un descalabro de la propuesta institucional.

6.9 El aumento del salario mínimo, no obedece al cumplimiento en abastecer la necesidad del pueblo, recordemos el grave margen de aumento de en pérdidas de empleo, que se conoce como la imprevisión, debido a los cierres de negocios, la quiebra, los despidos de las grandes firmas, los abandonos por las entidades financieras.

6.10 Teoría jurídica, que consiste en la extinción o modificación judicial de las obligaciones de un contrato conmutativo de ejecución sucesiva o diferida, basada en el hecho de haberse modificado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se contrajeron. Esto ocurre cuando nuestro poder ejecutivo no asume las cargas para todos en igualdad.

SEPTIMO: Que es equidad, que es igualdad, que es un EQUILIBRIO AL BORDE DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA, DEL ACATAMIENTO DEL ART 4 DE LA CARTA SUPREMA, DEL AJUSTE SOCIAL AL CONCEPTO FINES DEL ESTADO Art 2, en especial **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Incluso, el gobierno nacional está olvidando el deber que tiene con el Art 3 ejúsdem (Constitución de 1991), así: ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.**

7.1 Discriminado, Principio de Equidad Artículo 13 de la Constitución Política, Se conoce como equidad a la justicia social por oposición a la letra del derecho positivo. La palabra equidad proviene del latín "equitas". Como tal, la equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales, luego, lo que ocurre es que eres respetado, vives con igualdad y todas las cosas se ven a través de la justicia y cada uno es tratado por igual.

7.2 Sobre el principio de igualdad, De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la

igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

7.3 Ahora, frente al precepto del entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

OCTAVO: De acuerdo al escenario descrito, se tiene entonces, que EN COLOMBIA YA NO EXISTE NI EQUIDAD, NI IGUALDAD, NI DIGNIDAD HUMANA, menos aún, UNOS FINES DEL ESTADO Y OBEDECIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN DE 1991, pues, si bien es cierto, que la ley no es justa y que lo justo no es bueno, una obligación de las RAMAS DEL PODER PUBLICO, es EQUIPARAR LAS OPORTUNIDADES SOCIALES, dignificar al Pueblo soberano. No obstante, de acuerdo a lo entredicho, es ilegal la diferencia entre un SALARIO MINIMO, y un AUMENTO DESPROPORCIONADO PARA los integrantes del Congreso de la República, Senadores y Representantes a la Cámara de Colombia, cuando al ejercer el TEST DE PROPORCIONALIDAD, se observa un abrupto Cañón del Chicamocha entre el aumento del 3.5% del Mínimo equivalente a treinta mil pesos y un aumento del 5.12% del senado equivalente a \$1.600.000= aproximadamente.

8.1 Empero, de que al realizar el mismo ejercicio, entre el Senado de la Republica, el salario mínimo y el aumento de los pensionados colombianos, Personas Mayores en los últimos años, son los peores librados, porque NO TUVIERON UN AUMENTO EN EL AÑO 2020 porque fue del CERO POR CIENTO (0%), y esto teniendo en cuenta lo discernido por el Director del Departamento Nacional de Planeación DNP.

NOVENO: Ahora bien, en el ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucional, o de una demanda de inconstitucionalidad, o de la acción de cumplimiento, no se pueden instaurar, porque las sedes judiciales se encuentran en VACANCIA hasta el día 11 de enero de 2021. Y por tratarse de un asunto constitucional, se debe someter a un ipso iure absque mora (La misma Ley sin dilación)

DECIMO: Finalmente, la medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspendir el aumento del salario del 5.12% al congreso, o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DECIMO PRIMERO: Aún más grave, es considerar justo y legal el art 14 de la Ley 100 de 1993, cuando contraviene el marco Constitucional de los principios de Igualdad, de equidad, frente al tema del REAJUSTE DE PENSIONES (Art 100 L100/93). Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario

mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

10.1 Ahora, según la Jurisprudencia Vigencia PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

10.2 No obstante el Viceministro de Hacienda por Caracol Radio (dial 90.5) manifestó en la semana pasada que el IPC acumulado de ene-2020 a dic-2020 podría oscilar entre 1.50 a 1.80. Lo cierto es que los pensionados que han cometido el grave y perverso delito económico de ganar más de un (1) SMMLV van rumbo a lo que tienen planeado los sistemas económicos a nivel mundial, que desaparezca la clase media (sándwich) y solo existan RICOS y POBRES.

DECIMO SEGUNDO: Entre tanto, de acuerdo al mismo gobierno nacional, recibir un subsidio de trescientos mil pesos (\$300.000=) es una bendición, pero, con eso, no alcanza. Y es que no alcanza un salario mínimo mensual legal vigente, para cubrir las necesidades básicas de la canasta familiar. Y es que a modo de ejemplo, Un arriendo \$500,000= servicios Públicos \$200.000= (Agua, luz y Gas), sin contar con el servicio de internet, que puede ser de \$50.000=, más la canasta familiar para tres personas, es decir, aseo y comida \$300.000=, sumado al transporte para ir a su lugar de trabajo \$100.000=, y si desea comprar ropa (camisa, pantalón, medias, zapatos, ropa interior) \$250.000= todo a precio económico pidiendo rebaja, esto panorama suma un valor de \$1.400.000=, luego EL NUEVO SALARIO MINIMO DEL AÑO 2021, NO ALCANZA... NO ALCANZA, es decir; NO SUPLE LAS NECESIDADES DE LA CANASTA FAMILIAR, NO PROTEJE LA FAMILIA, NO BRINDA PROTECCIÓN. Y sin ingresar al escenario de PAGOS DE CUOTAS DE SALUD, PAGOS DE TRANSPORTE DE SALUD, SUMADO A LOS DESCUENTOS DE SALUD Y PENSIÓN. ETC...

12.1 Otros gastos, que no se incluyen y que hoy en día son necesarios, es el PAGO DE UN FUNERAL, porque eso significa contratar UNA POLIZA PROVISIONAL.

12.2 El salario Mínimo, el Aumento de los Pensionados, deben contener un rol debidamente discriminado, un rol que contenga una verdadera calibración de cubrir las necesidades del mínimo móvil y vital. Y en dicha circunstancia, la fijación del mínimo no conlleva a determinar estos aspectos, pues, solo se ajustan A LOS SALARIOS DE LOS CONGRESISTAS, DIRIGENTES POLITICOS (MINISTROS, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIRECTORES, ETC), Funcionarios Públicos.

12.3 Aspectos que también, se encuentran amarrados, porque los CONCURSOS DE EL ESTADO, SOLO FAVORECEN A LOS FUNCIONARIOS DE PROVISIONALIDAD, LO QUE PERMITE AMARRAR A LOS MISMOS DE SIEMPRE, SIN QUE EL PUEBLO, EN SU FUNCIÓN SOBERANA, PUEDE HACER ALGO.

DECIMO TERCERO: Una mirada a la realidad, es la validación de la verificación del incremento del año 2020 y del 2021. INCREMENTO 2020 Congresistas 5.5%, Salario Mínimo 6% (Año 2020), Aumento del Mínimo año 2021 es del 3,5% Aumento de la Pensión IPC 3.80% (Año 2020). Significa, el exterminio para los pensionados!. Se trata entonces, de un Gobierno

inequitativo perverso e injusto, porque va en contra de la síntesis del poder adquisitivo de la moneda. Según el DANE, desde el año de 1994 hasta la fecha, los pensionados en Colombia, **HAN PERDIDO** desde la entrada en vigencia de la Ley 100/93 (01 de abril-1994) al año 2020 el 23,69% (Aplicación del IPC) más el 8% por aporte de salud, por cambiar de estado de activo (empleado trabajador) a pensionado (RPM - RAIS), equivalente a un total del 31,69% DEL VALOR ADQUISITO DE LA MONEDA; y desde el año 1979 al año 2020 el 48,16% DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA.

13.1 Un ejemplo claro de esta grave situación, lo percibimos en la siguiente gráfica.

Descripción: Descripción:

https://www.elheraldo.co/sites/default/files/styles/width_414/public/canasta-del-ipc-por-grupos-de-gasto.jpg?itok=D1m5wuR1

Con base en un reporte del BBVA Research que emplea datos del DANE, para el 2018 los hogares colombianos destinaban el 33,2% de sus ingresos a la vivienda, siendo la división que más influye. Teniendo esto en cuenta y en el caso de que el núcleo familiar posea un solo ingreso mínimo de \$1.014.980 para el 2021, los hogares colombianos gastarían en promedio \$336.973 para destinar al pago del inmueble en el que habita.

Seguidamente, los alimentos representaron el 15,1% de los gastos de los hogares y corresponden a la segunda división que más pesa en la canasta básica. Para el 2021, las familias del país gastarían en promedio \$153.262 para satisfacer sus compras de alimentos.

La tercera categoría que más impacta en el bolsillo de las familias colombianas es el transporte. A la espera de un incremento en las tarifas del transporte público, por ejemplo, los hogares colombianos destinarían \$128.903 para el transporte en 2021.

Al sumar estas tres categorías principales arroja un monto de **\$619.138, más de la mitad del salario mínimo de \$1.014.980**. Es de importancia destacar que, según el DANE, en 2019 el 21% de los hogares tiene un ingreso total inferior al salario mínimo mensual, una situación que se vio comprometida con los embates de la pandemia de la Covid-19.

13.2 “Considero que el salario mínimo es bajo y que cuando aterrizamos las cifras a los trabajadores resulta un aumento que no alcanza a cubrir lo que muchos trabajadores pagan por sus bienes y servicios y que en el fondo no está contribuyendo a su calidad de vida o aspiraciones”, señaló Alejandro Useche, profesor de economía de la Universidad del Rosario.

13.3 Todo lo mismo, OCURRE CON LOS PENSIONADOS COLOMBIANOS, QUIENES NO RECIBEN SUBSIDIO DE TRANSPORTE, EL DESCUENTO A SALUD, ES MAYOR, el de un TRABAJADOR NORMAL QUE GANA UN SMMLV. En efecto, nos encontramos en un sistema CON UN ALTO MARGEN DE DESIGUALDAD E INEQUIDAD.

DECIMO CUARTO: Otro ejemplo claro, del olvido que seremos (Héctor Joaquín Abad Faciolince), es la población asalariada y el Pensionado en Colombia, es plenipotenciario desconocimiento del Estado, frente a La Declaración Interamericana de Protección a los Derechos de las Personas Mayores, ratificada por Colombia Mediante Ley 2055 de Septiembre de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015 Art 3).

DECIMO QUINTO: En el derecho comparado, encontramos la analogía papal, encíclica del Santo Padre del 3 de octubre de 2020, que se destaca: ...” Tanto desde algunos regímenes políticos populistas como desde planteamientos económicos liberales, se sostiene que hay que

evitar a toda costa la llegada de personas migrantes. Al mismo tiempo se argumenta que conviene limitar la ayuda a los países pobres, de modo que toquen fondo y decidan tomar medidas de austeridad. No se advierte que, detrás de estas afirmaciones abstractas difíciles de sostener, hay muchas vidas que se desgarran. Muchos escapan de la 10 guerra, de persecuciones, de catástrofes naturales. Otros, con todo derecho, «buscan oportunidades para ellos y para sus familias. Sueñan con un futuro mejor y desean crear las condiciones para que se haga realidad”...” Algunos países exitosos desde el punto de vista económico son presentados como modelos culturales para los países poco desarrollados, en lugar de procurar que cada uno crezca con su estilo propio, para que desarrolle sus capacidades de innovar desde los valores de su cultura. Esta nostalgia superficial y triste, que lleva a copiar y comprar en lugar de crear, da espacio a una autoestima nacional muy baja. En los sectores acomodados de muchos países pobres, y a veces en quienes han logrado salir de la pobreza, se advierte la incapacidad de aceptar características y procesos propios, cayendo en un menosprecio de la propia identidad cultural como si fuera la única causa de los males.”

15.1 Se sintetiza, en: “Cada día se nos ofrece una nueva oportunidad, una etapa nueva. No tenemos que esperar todo de los que nos gobiernan, sería infantil. Gozamos de un espacio de corresponsabilidad capaz de iniciar y generar nuevos procesos y transformaciones. Seamos parte activa en la rehabilitación y el auxilio de las sociedades heridas. Hoy estamos ante la gran oportunidad de manifestar nuestra esencia fraterna, de ser otros buenos samaritanos que carguen sobre sí el dolor de los fracasos, en vez de acentuar odios y resentimientos. Como el viajero ocasional de nuestra historia, sólo falta el deseo gratuito, puro y simple de querer ser pueblo, de ser constantes e incansables en la labor de incluir, de integrar, de levantar al caído; aunque muchas veces nos veamos inmersos y condenados a repetir la lógica de los violentos, de los que sólo se ambicionan a sí mismos, difusores de la confusión y la mentira. Que otros sigan pensando en la política o en la economía para sus juegos de poder. Alimentemos lo bueno y pongámonos al servicio del bien.” (file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf). **Significa, que nos atentan contra nuestros derecho fundamental de la Dignidad Humana.**

DECIMO SEXTO: Una muestra de dichas manifestaciones, son los cálculos económicos en materia de pensiones, para determinar el valor máximo y mínimo en el Régimen de Prima Media (RPM), así:



Fuente: <http://consultas-laborales.com.co> Escrito por el Dr. César Augusto Duque Mosquera

Lo anterior, sintetiza lo más cruel del Estado, pues, la PENSIÓN NO ES EL PAGO POR UN TRABAJO, SINO CONSTA ES DEL SINONIMO DE AHORRO, LLAMADO SEMANAS O COTIZACIONES, EN SINSTESIS, ES LA RETRIBUCIÓN SOCIAL DE LO APORTADO, DURANTE AÑOS, QUE ES COTEJADO Y SOMETIDO A LA LEY, NO POR LA FECHA DE SU AFILIACIÓN O COTIZACIÓN, NI DE SU ROL LABORAL, SINO, DE LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DEL STATUS, QUE SE REDUCE, EN UN ACTO VAGO, VANO, INJUSTO Y EN ESPECIAL, INEQUITATIVO EN CUALQUIER ESFERA LEGAL.

DECIMO SEPTIMO: Nuestro estado, se encuentra en una ubicación paquidérmica, ha alcanzado los límites de la era de hielo, está buscando procrearse en los apopléjicos mundos jurásicos, teniendo en cuenta el derecho comparado de la esperanza de vida, de acuerdo al cronograma del año 2012 de la OMS, así:



Obsérvese, lo delicado del asunto, en la casilla denominada “Puesto de Esperanza Vida Varones 37” mientras que la esperanza de vida de varones al nacer es de 76 años sobre la general de 78 años; en el caso de las mujeres en el puesto 22 y una esperanza de vida de las mujeres al nacer de 82 años sobre la general de 78 años. Esto significa, un abismal margen de inseguridad por efectos de la violencia, por el desgaste social de tener mayor carga laboral, por tener un efecto más difícil de desenvolverse en el rol social en la oportunidad de trabajar y pensionarse

DECIMO OCTAVO: En nuestro país, el último contenido público, con ocasión a las condiciones estadísticas de los pensionados, dice lo siguiente:



Fuente: Oficio de Mintrabajo fechado 26-abr-2017 firmado por la funcionaria Soraya Pino Canosa Subdirectora de Pensiones Contributivas

DECIMO NOVENO: Una mirada a todo lo descrito, lo encontramos en el siguiente resumen, con un análisis del incremento entre el SMMLV Vs el IPC, así:



MEDIDA PROVISIONAL

La medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspender el aumento del salario del 5.12% al congreso (Para el año 2020), o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

Considero que se me están vulnerando DERECHOS FUNDAMENTALES Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Prelación Constitucional, Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187, de la Carta Magna de 1991, y como consecuencia;

SEGUNDO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, SUSPENDER LOS EFECTOS DEL DECRETO 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas del año 2020).

TERCERO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, aplicar los PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE EQUIDAD, FRENTE A LOS DECRETOS, Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), ajustarlos al mismo porcentaje del decreto 1779 de 2020.

CUARTO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, FIJAR el

Aumento de las PENSIONES, teniendo en cuenta que en el año 2020 NO HUBO INCREMENTO, APLICANDO LAS MISMAS REGLAS DEL AUMENTO DEL CONGRESO Y DEL SALARIO MINIMO EN COLOMBIA.

QUINTO: Solicito ADVERTIR, al accionado al cabal cumplimiento de la providencia y de las Sanciones a lugar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA DE LA TUTELA

DECRETO 1983 DE 2017, Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, "ARTÍCULO [2.2.3.1.2.1](#). Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."...

Para el caso en concreto, los tribunales superiores, la corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encuentra en periodo de vacancia judicial, hasta el día 12 de enero de 2021.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. PRUEBA TRASLADADA.

1.1 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos No. 1779 del 24 de diciembre de 2020 que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020), Decreto 1785 de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

1.2 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos DE AUMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021.

1.3 Solicito se requiera Al Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que si a bien lo estima, rinda concepto dentro de la presente acción, para buscar la verdad material y real de acuerdo al contexto constitucional.

2. COADYUVANCIA Y PUBLICACIÓN PAGINA WEB

Solicito ORDENAR Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al Señor MINISTRO DE TRABAJO, Al Señor MINISTRO DE HACIENDA, Al Señor DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y A LA RAMA JUDICIAL, PUBLICAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN LA PÁGINA WEB, para que los demás afectados puedan hacerse parte de la misma en pro de su acción o defensa en virtud de las garantías constitucionales.

3. DECLARACIÓN DE PARTE DE CONFORMIDAD CON EL ART 170 DEL CGP.

Ruego al Honorable Despacho, si desea ahondar en este sentido, para que declaren sobre los hechos Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al MINISTRO DE TRABAJO, al MINISTRO DE HACIENDA, al DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Ruego al despacho, se sirva fijar la fecha y hora para llevar a cabo el presente de manera virtual, para atender el presente asunto.

4. DOCUMENTALES.

4.1 Ley 2055 de 2020

4.2 file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf

4.3 Constitución Política de 1991.

4.4 <https://www.elheraldo.co/.../para-que-alcanza-el-salario...>

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Accionante: CECILIA AMPARO CARVAJAL VILLAMIZAR

DIRECCION: Calle 6 N° 5-40 Barrio El Huican

CIUDAD: Chitagá

DEPARTAMENTO: Norte de Santander

CELULAR ; 3132616861

CORREO ELECTRÓNICO: ucolpencolombia@gmail.com

Las Partes Accionadas:

1. Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

2. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE ESCOBAR correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C.

3. MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR. ALBERTO CARRASQUILLA correo notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co , Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia

4. MINISTRO DE TRABAJO SR. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

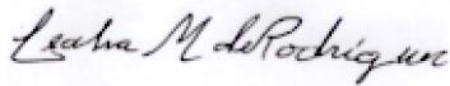
correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221.

5. DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS

ALBERTO RODRÍGUEZ correo: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co , dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311

Del Señor Juez,

Atentamente,



CARMEN CECILIA MATEUS DE RODRIGUEZ

C.C. N° 27.685.369 expedida en Chitagá

Señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL REPARTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

E.S.M

REF: ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: MARIA ELIDE VILLAMIZAR DE CARVAJAL

ACCIONADOS: PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

DERECHOS FUNDAMENTALES FLAGELADOS: Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Mínimo Vital y Móvil, Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187 Constitución Política Nacional.

Yo, MARIA ELIDE VILLAMIZAR DE CARVAJAL, Persona Mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en el Municipio de Chitagá, Departamento Norte de Santander, Republica de Colombia, Pensionado Colombiano, actuando por medio del presente escrito en mi condición de accionante en causa propia ME PERMITO MANIFESTAR que INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, y el Decreto Reglamentario No. 2591 del año 1.991 y normas reglamentarias, EN CONTRA del Señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE ESCOBAR email notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C., EN CONTRA del MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR. ALBERTO CARRASQUILLA email notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia, EN CONTRA del Señor MINISTRO DE TRABAJO ÁNGEL CUSTODIO CABRERA email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221, EN CONTRA del Señor DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ email: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co, dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311, EN CONTRA del Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Dr. email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dirección : Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia, código postal: 11032, con ocasión a la afectación de los DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASOCIADOS A LA CARTA SUPERIOR DE 1991, es decir; Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda, debido a los decretos: Decreto 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas), Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor Presidente de la República, el Ministro de Trabajo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público expidieron los Decretos fechados 24 de diciembre de 2020 No. 1779 que determina el “Reajuste de asignación mensual miembros del Congreso” en un 5.12% (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020) y, No. 1780 que determina el “Reajuste de la escala salarial para el año 2021” de los empleados administrativos del congreso que incluye a los secretarios generales de dicha corporación; Decreto 1785 de 2020 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%) y Decreto 1786 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

SEGUNDO: El presidente ha manifestado a viva voz, que con esto ha cumplido con superar la meta de un millón de pesos como mínimo, sin embargo, es una manifestación fuera del marco real, debido a que el subsidio de transporte aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa.

TERCERO: EN COLOMBIA EL PODER CONSTITUYENTE RECAE SOBRE EL PUEBLO, NO OBSTANTE, EL PUEBLO NO TIENE VOCACIÓN LEGAL PARA CONVOCAR UNA NUEVA CONSTITUYENTE A RAZÓN DE QUE DICHA FACULTAD SOLO RECAE EN EL CONGRESO, CUANDO EL PUEBLO ES EL SOMETIDO A LA MAYOR POBREZA ABSOLUTA POR LA INEQUIDAD Y LA FALTA DE IGUALDAD EN LAS DECISIONES ESTATALES. TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO AL ART 58 TITULO VI.

La Constitución de 1991 establece un procedimiento para convocar una Asamblea Nacional Constituyente, a saber:

1. Una Ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, para que el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente.
2. Esta ley determina la competencia, el período de sesiones y la composición de la Asamblea.
3. Por lo menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral deberá aprobar la convocatoria (hoy, más de 12 millones de votantes).
4. Los integrantes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos.
5. Esta elección no podrá coincidir con otro acto electoral.
6. A partir de esta elección el Congreso no podrá ejercer su función de reformar la Constitución, y ello hasta cuando termine definitivamente el periodo de la Asamblea.
7. La Corte Constitucional controlará la constitucionalidad de la convocatoria solo por vicios de procedimiento.

CUARTO: Ahora bien, el uso del Plebiscito, está a cargo del Señor Presidente, pues, según el artículo 7 de la Ley 134 de 1994, el plebiscito es el pronunciamiento del pueblo **convocado por el Presidente de la República**, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. El Efecto de la votación: El pueblo se decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

QUINTO: Incluso, revisando nuestra carta magna, no nos permite convocar una constituyente, sino está en cabeza por parte de una de las ramas del poder público, es decir, el PUEBLO NO ES SOBERANO DE NADA, solo de obedecer y de cumplir. **ARTICULO 103. CP** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el

referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. No obstante, y a pesar de estar reglamentados, el pueblo no tiene ninguna facultad a la ser sometido por las ramas del poder público.

SEXTO: Luego, y buscando el camino de piedras, encontramos que las decisiones del Señor Presidente y de los ministros MENOSCABAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE EQUIDAD Y DE IGUALDAD, por lo siguiente:

6.1 Luego, en atención al artículo 187 de la CP, debe hacerse una reforma constitucional que asegure que ningún trabajador o pensionado en Colombia recibirá un aumento salarial menor al que reciben los miembros del congreso, a esto se le llama Igualdad.

6.2 Obsérvese, por ejemplo, que el "Reajuste de la asignación mensual de los miembros del Congreso" de un 5.12% establecido por el Decreto 1779 del 24-dic-2020 rige a partir del 01-ENE-2020, es decir, que corresponde al incremento del AÑO 2020; reajuste o incremento que se deberá pagar por los doce (12) meses ya corridos del año 2020, alejándose del principio de solidaridad que rige en nuestra magna carta, así como DIFERENCIA de asignación mensual o sueldo o salario básico y las demás prestaciones y emolumentos y prebendas que tienen como base de su liquidación o calculo el sueldo básico mensual, es decir, nuevamente el gobierno expedirá un nuevo Decreto en algún momento durante el año 2021 REAJUSTANDO LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO A PARTIR DEL 01-ENE-2021. Ojala el mismo Congreso y el Gobierno Nacional presenten un Proyecto de Ley con LLAMADO DE URGENCIA corrigiendo esta INEQUIDAD y DESIGUALDAD con efectos fiscales a partir del 01-ene-2021, debido a que ese ajuste del Senado, no es equitativo con el **AUMENTO DE LOS PENSIONADOS Y, DEL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

6.3 Según el DAFP el aumento real del salario, descontando la inflación fue de 1.32% de restar al reajuste del 5.12% la inflación del 3.8% del año 2019. O sea que como a los **pensionados** que nos incrementaron para el 2020 el 3.8%, el aumento real fue del CERO%, y se sintetiza **EN QUE NO HUBO PODER ADQUISITO DE LA MONEDA.** Además, que es falsa la perfecta legal, que reza, QUE NINGÚN PENSIONADO PUEDE GANAR MENOS DEL SALARIO MINIMO, CUANDO, CON EL DESCUENTO DE SALUD, UN PENSIONADO CON EL MÍNIMO SIEMPRE PERCIBE, menos del Mínimo de cada año.

6.4 Ahora, el ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla dice que el incremento a los congresistas es menor al incremento del salario mínimo del año 2020.

Para el 2020 el mínimo aumentó en \$49.687 y a los congresistas les aumentaron \$1.676.000. Eso significa que **NO EXISTE EQUIDAD, porque lo que se OBSERVA ES UN ABISMAL Y ABRUPTO PRESUNTO ABUSO DEL PODER. Equiparar el aumento de los congresistas al compararlo ante el Salario Minino, era aumentar el mismo a la suma de \$49.687= pesos.**

6.5 Otra esfera, que le da la razón al pueblo, es la siguiente analogía:

Veamos la proporción y la desproporción, la igualdad y la desigualdad, lo justo y lo injusto.

El presidente de la República gana mensualmente \$ 37.578.000, el diario es \$1.734.000= Los congresistas con excepciones, quienes hacen las leyes, ganan \$34.417.000 al mes, el diario es \$ 1.676.000=

6.6 La clase obrera (personas que no han podido estudiar por la brecha social) la, los pensionados, quedamos así: Salario mínimo mensual \$ 908.526 y un diario de \$ 30.284. Este mínimo, no es ni la mitad de lo que recibe un parlamentario en un día. Una abismal diferencia social, que solo la sufre el pobre esclavo (límite social). Los sueldos altos se aplican el 5.12% y a los de abajo (Pobre, luchador, Trabajador de clase obrera, el campesino, el labrador) nos aplican el 3.5%. Un desequilibrio total.

6.7 Luego, nuestros altos gobernantes, ministros de hacienda, el ministro de trabajo, los gremios económicos y el presidente Duque, incluyeron el auxilio de transporte, que aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa; para hacer creer a la opinión pública que se superó el millón (\$1.000.000=) de pesos propuesto por los trabajadores, inflando las cifras, provocando una brújula bursátil y apareciendo como una ilusión óptica.

6.8 Inestabilidad fundada en la Emergencia económica en razón a la pandemia denominada Sarcov2 - Covid19, que permite inferir los escasos recursos, sumado a la necesidad de proteger el derecho a la salud a todos los colombianos sin excepción, constituyen un descalabro de la propuesta institucional.

6.9 El aumento del salario mínimo, no obedece al cumplimiento en abastecer la necesidad del pueblo, recordemos el grave margen de aumento de en pérdidas de empleo, que se conoce como la imprevisión, debido a los cierres de negocios, la quiebra, los despidos de las grandes firmas, los abandonos por las entidades financieras.

6.10 Teoría jurídica, que consiste en la extinción o modificación judicial de las obligaciones de un contrato conmutativo de ejecución sucesiva o diferida, basada en el hecho de haberse modificado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se contrajeron. Esto ocurre cuando nuestro poder ejecutivo no asume las cargas para todos en igualdad.

SEPTIMO: Que es equidad, que es igualdad, que es un EQUILIBRIO AL BORDE DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA, DEL ACATAMIENTO DEL ART 4 DE LA CARTA SUPREMA, DEL AJUSTE SOCIAL AL CONCEPTO FINES DEL ESTADO Art 2, en especial **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Incluso, el gobierno nacional está olvidando el deber que tiene con el Art 3 ejúsdem (Constitución de 1991), así: ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.**

7.1 Discriminado, Principio de Equidad Artículo 13 de la Constitución Política, Se conoce como equidad a la justicia social por oposición a la letra del derecho positivo. La palabra equidad proviene del latín "equitas". Como tal, la equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales, luego, lo que ocurre es que eres respetado, vives con igualdad y todas las cosas se ven a través de la justicia y cada uno es tratado por igual.

7.2 Sobre el principio de igualdad, De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la

igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

7.3 Ahora, frente al precepto del entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

OCTAVO: De acuerdo al escenario descrito, se tiene entonces, que EN COLOMBIA YA NO EXISTE NI EQUIDAD, NI IGUALDAD, NI DIGNIDAD HUMANA, menos aún, UNOS FINES DEL ESTADO Y OBEDECIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN DE 1991, pues, si bien es cierto, que la ley no es justa y que lo justo no es bueno, una obligación de las RAMAS DEL PODER PUBLICO, es EQUIPARAR LAS OPORTUNIDADES SOCIALES, dignificar al Pueblo soberano. No obstante, de acuerdo a lo entredicho, es ilegal la diferencia entre un SALARIO MINIMO, y un AUMENTO DESPROPORCIONADO PARA los integrantes del Congreso de la República, Senadores y Representantes a la Cámara de Colombia, cuando al ejercer el TEST DE PROPORCIONALIDAD, se observa un abrupto Cañón del Chicamocha entre el aumento del 3.5% del Mínimo equivalente a treinta mil pesos y un aumento del 5.12% del senado equivalente a \$1.600.000= aproximadamente.

8.1 Empero, de que al realizar el mismo ejercicio, entre el Senado de la Republica, el salario mínimo y el aumento de los pensionados colombianos, Personas Mayores en los últimos años, son los peores librados, porque NO TUVIERON UN AUMENTO EN EL AÑO 2020 porque fue del CERO POR CIENTO (0%), y esto teniendo en cuenta lo discernido por el Director del Departamento Nacional de Planeación DNP.

NOVENO: Ahora bien, en el ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucional, o de una demanda de inconstitucionalidad, o de la acción de cumplimiento, no se pueden instaurar, porque las sedes judiciales se encuentran en VACANCIA hasta el día 11 de enero de 2021. Y por tratarse de un asunto constitucional, se debe someter a un ipso iure absque mora (La misma Ley sin dilación)

DECIMO: Finalmente, la medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspendir el aumento del salario del 5.12% al congreso, o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DECIMO PRIMERO: Aún más grave, es considerar justo y legal el art 14 de la Ley 100 de 1993, cuando contraviene el marco Constitucional de los principios de Igualdad, de equidad, frente al tema del REAJUSTE DE PENSIONES (Art 100 L100/93). Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario

mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

10.1 Ahora, según la Jurisprudencia Vigencia PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

10.2 No obstante el Viceministro de Hacienda por Caracol Radio (dial 90.5) manifestó en la semana pasada que el IPC acumulado de ene-2020 a dic-2020 podría oscilar entre 1.50 a 1.80. Lo cierto es que los pensionados que han cometido el grave y perverso delito económico de ganar más de un (1) SMMLV van rumbo a lo que tienen planeado los sistemas económicos a nivel mundial, que desaparezca la clase media (sándwich) y solo existan RICOS y POBRES.

DECIMO SEGUNDO: Entre tanto, de acuerdo al mismo gobierno nacional, recibir un subsidio de trescientos mil pesos (\$300.000=) es una bendición, pero, con eso, no alcanza. Y es que no alcanza un salario mínimo mensual legal vigente, para cubrir las necesidades básicas de la canasta familiar. Y es que a modo de ejemplo, Un arriendo \$500,000= servicios Públicos \$200.000= (Agua, luz y Gas), sin contar con el servicio de internet, que puede ser de \$50.000=, más la canasta familiar para tres personas, es decir, aseo y comida \$300.000=, sumado al transporte para ir a su lugar de trabajo \$100.000=, y si desea comprar ropa (camisa, pantalón, medias, zapatos, ropa interior) \$250.000= todo a precio económico pidiendo rebaja, esto panorama suma un valor de \$1.400.000=, luego EL NUEVO SALARIO MINIMO DEL AÑO 2021, NO ALCANZA... NO ALCANZA, es decir; NO SUPLE LAS NECESIDADES DE LA CANASTA FAMILIAR, NO PROTEJE LA FAMILIA, NO BRINDA PROTECCIÓN. Y sin ingresar al escenario de PAGOS DE CUOTAS DE SALUD, PAGOS DE TRANSPORTE DE SALUD, SUMADO A LOS DESCUENTOS DE SALUD Y PENSIÓN. ETC...

12.1 Otros gastos, que no se incluyen y que hoy en día son necesarios, es el PAGO DE UN FUNERAL, porque eso significa contratar UNA POLIZA PROVISIONAL.

12.2 El salario Mínimo, el Aumento de los Pensionados, deben contener un rol debidamente discriminado, un rol que contenga una verdadera calibración de cubrir las necesidades del mínimo móvil y vital. Y en dicha circunstancia, la fijación del mínimo no conlleva a determinar estos aspectos, pues, solo se ajustan A LOS SALARIOS DE LOS CONGRESISTAS, DIRIGENTES POLITICOS (MINISTROS, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIRECTORES, ETC), Funcionarios Públicos.

12.3 Aspectos que también, se encuentran amarrados, porque los CONCURSOS DE EL ESTADO, SOLO FAVORECEN A LOS FUNCIONARIOS DE PROVISIONALIDAD, LO QUE PERMITE AMARRAR A LOS MISMOS DE SIEMPRE, SIN QUE EL PUEBLO, EN SU FUNCIÓN SOBERANA, PUEDE HACER ALGO.

DECIMO TERCERO: Una mirada a la realidad, es la validación de la verificación del incremento del año 2020 y del 2021. INCREMENTO 2020 Congresistas 5.5%, Salario Mínimo 6% (Año 2020), Aumento del Mínimo año 2021 es del 3,5% Aumento de la Pensión IPC 3.80% (Año 2020). Significa, el exterminio para los pensionados!. Se trata entonces, de un Gobierno

inequitativo perverso e injusto, porque va en contra de la síntesis del poder adquisitivo de la moneda. Según el DANE, desde el año de 1994 hasta la fecha, los pensionados en Colombia, **HAN PERDIDO** desde la entrada en vigencia de la Ley 100/93 (01 de abril-1994) al año 2020 el 23,69% (Aplicación del IPC) más el 8% por aporte de salud, por cambiar de estado de activo (empleado trabajador) a pensionado (RPM - RAIS), equivalente a un total del 31,69% DEL VALOR ADQUISITO DE LA MONEDA; y desde el año 1979 al año 2020 el 48,16% DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA.

13.1 Un ejemplo claro de esta grave situación, lo percibimos en la siguiente gráfica.

Descripción: Descripción:

https://www.elheraldo.co/sites/default/files/styles/width_414/public/canasta-del-ipc-por-grupos-de-gasto.jpg?itok=D1m5wuR1

Con base en un reporte del BBVA Research que emplea datos del DANE, para el 2018 los hogares colombianos destinaban el 33,2% de sus ingresos a la vivienda, siendo la división que más influye. Teniendo esto en cuenta y en el caso de que el núcleo familiar posea un solo ingreso mínimo de \$1.014.980 para el 2021, los hogares colombianos gastarían en promedio \$336.973 para destinar al pago del inmueble en el que habita.

Seguidamente, los alimentos representaron el 15,1% de los gastos de los hogares y corresponden a la segunda división que más pesa en la canasta básica. Para el 2021, las familias del país gastarían en promedio \$153.262 para satisfacer sus compras de alimentos.

La tercera categoría que más impacta en el bolsillo de las familias colombianas es el transporte. A la espera de un incremento en las tarifas del transporte público, por ejemplo, los hogares colombianos destinarían \$128.903 para el transporte en 2021.

Al sumar estas tres categorías principales arroja un monto de **\$619.138, más de la mitad del salario mínimo de \$1.014.980**. Es de importancia destacar que, según el DANE, en 2019 el 21% de los hogares tiene un ingreso total inferior al salario mínimo mensual, una situación que se vio comprometida con los embates de la pandemia de la Covid-19.

13.2 “Considero que el salario mínimo es bajo y que cuando aterrizamos las cifras a los trabajadores resulta un aumento que no alcanza a cubrir lo que muchos trabajadores pagan por sus bienes y servicios y que en el fondo no está contribuyendo a su calidad de vida o aspiraciones”, señaló Alejandro Useche, profesor de economía de la Universidad del Rosario.

13.3 Todo lo mismo, OCURRE CON LOS PENSIONADOS COLOMBIANOS, QUIENES NO RECIBEN SUBSIDIO DE TRANSPORTE, EL DESCUENTO A SALUD, ES MAYOR, el de un TRABAJADOR NORMAL QUE GANA UN SMMLV. En efecto, nos encontramos en un sistema CON UN ALTO MARGEN DE DESIGUALDAD E INEQUIDAD.

DECIMO CUARTO: Otro ejemplo claro, del olvido que seremos (Héctor Joaquín Abad Faciolince), es la población asalariada y el Pensionado en Colombia, es plenipotenciario desconocimiento del Estado, frente a La Declaración Interamericana de Protección a los Derechos de las Personas Mayores, ratificada por Colombia Mediante Ley 2055 de Septiembre de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015 Art 3).

DECIMO QUINTO: En el derecho comparado, encontramos la analogía papal, encíclica del Santo Padre del 3 de octubre de 2020, que se destaca: ...” Tanto desde algunos regímenes políticos populistas como desde planteamientos económicos liberales, se sostiene que hay que

evitar a toda costa la llegada de personas migrantes. Al mismo tiempo se argumenta que conviene limitar la ayuda a los países pobres, de modo que toquen fondo y decidan tomar medidas de austeridad. No se advierte que, detrás de estas afirmaciones abstractas difíciles de sostener, hay muchas vidas que se desgarran. Muchos escapan de la 10 guerra, de persecuciones, de catástrofes naturales. Otros, con todo derecho, «buscan oportunidades para ellos y para sus familias. Sueñan con un futuro mejor y desean crear las condiciones para que se haga realidad”...” Algunos países exitosos desde el punto de vista económico son presentados como modelos culturales para los países poco desarrollados, en lugar de procurar que cada uno crezca con su estilo propio, para que desarrolle sus capacidades de innovar desde los valores de su cultura. Esta nostalgia superficial y triste, que lleva a copiar y comprar en lugar de crear, da espacio a una autoestima nacional muy baja. En los sectores acomodados de muchos países pobres, y a veces en quienes han logrado salir de la pobreza, se advierte la incapacidad de aceptar características y procesos propios, cayendo en un menosprecio de la propia identidad cultural como si fuera la única causa de los males.”

15.1 Se sintetiza, en: “Cada día se nos ofrece una nueva oportunidad, una etapa nueva. No tenemos que esperar todo de los que nos gobiernan, sería infantil. Gozamos de un espacio de corresponsabilidad capaz de iniciar y generar nuevos procesos y transformaciones. Seamos parte activa en la rehabilitación y el auxilio de las sociedades heridas. Hoy estamos ante la gran oportunidad de manifestar nuestra esencia fraterna, de ser otros buenos samaritanos que carguen sobre sí el dolor de los fracasos, en vez de acentuar odios y resentimientos. Como el viajero ocasional de nuestra historia, sólo falta el deseo gratuito, puro y simple de querer ser pueblo, de ser constantes e incansables en la labor de incluir, de integrar, de levantar al caído; aunque muchas veces nos veamos inmersos y condenados a repetir la lógica de los violentos, de los que sólo se ambicionan a sí mismos, difusores de la confusión y la mentira. Que otros sigan pensando en la política o en la economía para sus juegos de poder. Alimentemos lo bueno y pongámonos al servicio del bien.” (file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf). **Significa, que nos atentan contra nuestros derecho fundamental de la Dignidad Humana.**

DECIMO SEXTO: Una muestra de dichas manifestaciones, son los cálculos económicos en materia de pensiones, para determinar el valor máximo y mínimo en el Régimen de Prima Media (RPM), así:



Fuente: <http://consultas-laborales.com.co> Escrito por el Dr. César Augusto Duque Mosquera

Lo anterior, sintetiza lo más cruel del Estado, pues, la PENSIÓN NO ES EL PAGO POR UN TRABAJO, SINO CONSTA ES DEL SINONIMO DE AHORRO, LLAMADO SEMANAS O COTIZACIONES, EN SINSTESIS, ES LA RETRIBUCIÓN SOCIAL DE LO APORTADO, DURANTE AÑOS, QUE ES COTEJADO Y SOMETIDO A LA LEY, NO POR LA FECHA DE SU AFILIACIÓN O COTIZACIÓN, NI DE SU ROL LABORAL, SINO, DE LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DEL STATUS, QUE SE REDUCE, EN UN ACTO VAGO, VANO, INJUSTO Y EN ESPECIAL, INEQUITATIVO EN CUALQUIER ESFERA LEGAL.

DECIMO SEPTIMO: Nuestro estado, se encuentra en una ubicación paquidérmica, ha alcanzado los límites de la era de hielo, está buscando procrearse en los apopléjicos mundos jurásicos, teniendo en cuenta el derecho comparado de la esperanza de vida, de acuerdo al cronograma del año 2012 de la OMS, así:



Obsérvese, lo delicado del asunto, en la casilla denominada “Puesto de Esperanza Vida Varones 37” mientras que la esperanza de vida de varones al nacer es de 76 años sobre la general de 78 años; en el caso de las mujeres en el puesto 22 y una esperanza de vida de las mujeres al nacer de 82 años sobre la general de 78 años. Esto significa, un abismal margen de inseguridad por efectos de la violencia, por el desgaste social de tener mayor carga laboral, por tener un efecto más difícil de desenvolverse en el rol social en la oportunidad de trabajar y pensionarse

DECIMO OCTAVO: En nuestro país, el último contenido público, con ocasión a las condiciones estadísticas de los pensionados, dice lo siguiente:



Fuente: Oficio de Mintrabajo fechado 26-abr-2017 firmado por la funcionaria Soraya Pino Canosa Subdirectora de Pensiones Contributivas

DECIMO NOVENO: Una mirada a todo lo descrito, lo encontramos en el siguiente resumen, con un análisis del incremento entre el SMMLV Vs el IPC, así:



MEDIDA PROVISIONAL

La medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspende el aumento del salario del 5.12% al congreso (Para el año 2020), o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

Considero que se me están vulnerando DERECHOS FUNDAMENTALES Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Prelación Constitucional, Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187, de la Carta Magna de 1991, y como consecuencia;

SEGUNDO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, SUSPENDER LOS EFECTOS DEL DECRETO 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas del año 2020).

TERCERO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, aplicar los PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE EQUIDAD, FRENTE A LOS DECRETOS, Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), ajustarlos al mismo porcentaje del decreto 1779 de 2020.

CUARTO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, FIJAR el

Aumento de las PENSIONES, teniendo en cuenta que en el año 2020 NO HUBO INCREMENTO, APLICANDO LAS MISMAS REGLAS DEL AUMENTO DEL CONGRESO Y DEL SALARIO MINIMO EN COLOMBIA.

QUINTO: Solicito ADVERTIR, al accionado al cabal cumplimiento de la providencia y de las Sanciones a lugar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA DE LA TUTELA

DECRETO 1983 DE 2017, Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, "ARTÍCULO [2.2.3.1.2.1](#). Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."...

Para el caso en concreto, los tribunales superiores, la corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encuentra en periodo de vacancia judicial, hasta el día 12 de enero de 2021.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. PRUEBA TRASLADADA.

1.1 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos No. 1779 del 24 de diciembre de 2020 que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020), Decreto 1785 de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

1.2 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos DE AUMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021.

1.3 Solicito se requiera Al Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que si a bien lo estima, rinda concepto dentro de la presente acción, para buscar la verdad material y real de acuerdo al contexto constitucional.

2. COADYUVANCIA Y PUBLICACIÓN PAGINA WEB

Solicito ORDENAR Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al Señor MINISTRO DE TRABAJO, Al Señor MINISTRO DE HACIENDA, Al Señor DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y A LA RAMA JUDICIAL, PUBLICAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN LA PÁGINA WEB, para que los demás afectados puedan hacerse parte de la misma en pro de su acción o defensa en virtud de las garantías constitucionales.

3. DECLARACIÓN DE PARTE DE CONFORMIDAD CON EL ART 170 DEL CGP.

Ruego al Honorable Despacho, si desea ahondar en este sentido, para que declaren sobre los hechos Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al MINISTRO DE TRABAJO, al MINISTRO DE HACIENDA, al DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Ruego al despacho, se sirva fijar la fecha y hora para llevar a cabo el presente de manera virtual, para atender el presente asunto.

4. DOCUMENTALES.

4.1 Ley 2055 de 2020

4.2 file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf

4.3 Constitución Política de 1991.

4.4 <https://www.elheraldo.co/.../para-que-alcanza-el-salario...>

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Accionante: MARIA ELIDE VILLAMIZAR DE CARVAJAL

DIRECCION: Calle 6 N° 5-36 Barrio El Huican

CIUDAD: Chitagá

DEPARTAMENTO: Norte de Santander

CELULAR ; 3132779368

CORREO ELECTRÓNICO: ucolpencolombia@gmail.com

Las Partes Accionadas:

1. Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

2. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE ESCOBAR correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C.

3. MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR. ALBERTO CARRASQUILLA correo notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co , Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia

4. MINISTRO DE TRABAJO SR. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

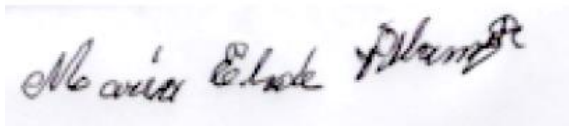
correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221.

5. DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS

ALBERTO RODRÍGUEZ correo: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co , dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and reads "Maria Elide Villamizar".

MARIA ELIDE VILLAMIZAR DE CARVAJAL
C.C. N° 27.684.737 expedida en Chitagá

Señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL REPARTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

E.S.M

REF: ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: REBECA CARVAJAL VILLAMIZAR

ACCIONADOS: PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

DERECHOS FUNDAMENTALES FLAGELADOS: Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Mínimo Vital y Móvil, Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187 Constitución Política Nacional.

Yo, REBECA CARVAJAL VILLAMIZAR , Persona Mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en el Municipio de Chitagá, Departamento Norte de Santander, Republica de Colombia, Pensionado Colombiano, actuando por medio del presente escrito en mi condición de accionante en causa propia ME PERMITO MANIFESTAR que INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, y el Decreto Reglamentario No. 2591 del año 1.991 y normas reglamentarias, EN CONTRA del Señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE ESCOBAR

email notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C., EN CONTRA del MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR.

ALBERTO CARRASQUILLA email notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia, EN CONTRA del Señor MINISTRO DE TRABAJO ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221, EN CONTRA del Señor DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ

email: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co, dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311, EN CONTRA del Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Dr. email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dirección : Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia, código postal: 11032, con ocasión a la afectación de los DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASOCIADOS A LA CARTA SUPERIOR DE 1991, es decir; Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda, debido a los decretos: Decreto 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas), Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor Presidente de la República, el Ministro de Trabajo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público expidieron los Decretos fechados 24 de diciembre de 2020 No. 1779 que determina el “Reajuste de asignación mensual miembros del Congreso” en un 5.12% (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020) y, No. 1780 que determina el “Reajuste de la escala salarial para el año 2021” de los empleados administrativos del congreso que incluye a los secretarios generales de dicha corporación; Decreto 1785 de 2020 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%) y Decreto 1786 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

SEGUNDO: El presidente ha manifestado a viva voz, que con esto ha cumplido con superar la meta de un millón de pesos como mínimo, sin embargo, es una manifestación fuera del marco real, debido a que el subsidio de transporte aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa.

TERCERO: EN COLOMBIA EL PODER CONSTITUYENTE RECAE SOBRE EL PUEBLO, NO OBSTANTE, EL PUEBLO NO TIENE VOCACIÓN LEGAL PARA CONVOCAR UNA NUEVA CONSTITUYENTE A RAZÓN DE QUE DICHA FACULTAD SOLO RECAE EN EL CONGRESO, CUANDO EL PUEBLO ES EL SOMETIDO A LA MAYOR POBREZA ABSOLUTA POR LA INEQUIDAD Y LA FALTA DE IGUALDAD EN LAS DECISIONES ESTATALES. TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO AL ART 58 TITULO VI.

La Constitución de 1991 establece un procedimiento para convocar una Asamblea Nacional Constituyente, a saber:

1. Una Ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, para que el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente.
2. Esta ley determina la competencia, el período de sesiones y la composición de la Asamblea.
3. Por lo menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral deberá aprobar la convocatoria (hoy, más de 12 millones de votantes).
4. Los integrantes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos.
5. Esta elección no podrá coincidir con otro acto electoral.
6. A partir de esta elección el Congreso no podrá ejercer su función de reformar la Constitución, y ello hasta cuando termine definitivamente el periodo de la Asamblea.
7. La Corte Constitucional controlará la constitucionalidad de la convocatoria solo por vicios de procedimiento.

CUARTO: Ahora bien, el uso del Plebiscito, está a cargo del Señor Presidente, pues, según el artículo 7 de la Ley 134 de 1994, el plebiscito es el pronunciamiento del pueblo **convocado por el Presidente de la República**, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. El Efecto de la votación: El pueblo se decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

QUINTO: Incluso, revisando nuestra carta magna, no nos permite convocar una constituyente, sino está en cabeza por parte de una de las ramas del poder público, es decir, el PUEBLO NO ES SOBERANO DE NADA, solo de obedecer y de cumplir. **ARTICULO 103. CP** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el

referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. No obstante, y a pesar de estar reglamentados, el pueblo no tiene ninguna facultad a la ser sometido por las ramas del poder público.

SEXTO: Luego, y buscando el camino de piedras, encontramos que las decisiones del Señor Presidente y de los ministros MENOSCABAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE EQUIDAD Y DE IGUALDAD, por lo siguiente:

6.1 Luego, en atención al artículo 187 de la CP, debe hacerse una reforma constitucional que asegure que ningún trabajador o pensionado en Colombia recibirá un aumento salarial menor al que reciben los miembros del congreso, a esto se le llama Igualdad.

6.2 Obsérvese, por ejemplo, que el "Reajuste de la asignación mensual de los miembros del Congreso" de un 5.12% establecido por el Decreto 1779 del 24-dic-2020 rige a partir del 01-ENE-2020, es decir, que corresponde al incremento del AÑO 2020; reajuste o incremento que se deberá pagar por los doce (12) meses ya corridos del año 2020, alejándose del principio de solidaridad que rige en nuestra magna carta, así como DIFERENCIA de asignación mensual o sueldo o salario básico y las demás prestaciones y emolumentos y prebendas que tienen como base de su liquidación o calculo el sueldo básico mensual, es decir, nuevamente el gobierno expedirá un nuevo Decreto en algún momento durante el año 2021 REAJUSTANDO LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO A PARTIR DEL 01-ENE-2021. Ojala el mismo Congreso y el Gobierno Nacional presenten un Proyecto de Ley con LLAMADO DE URGENCIA corrigiendo esta INEQUIDAD y DESIGUALDAD con efectos fiscales a partir del 01-ene-2021, debido a que ese ajuste del Senado, no es equitativo con el **AUMENTO DE LOS PENSIONADOS Y, DEL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

6.3 Según el DAFP el aumento real del salario, descontando la inflación fue de 1.32% de restar al reajuste del 5.12% la inflación del 3.8% del año 2019. O sea que como a los **pensionados** que nos incrementaron para el 2020 el 3.8%, el aumento real fue del CERO%, y se sintetiza **EN QUE NO HUBO PODER ADQUISITO DE LA MONEDA.** Además, que es falsa la perfecta legal, que reza, QUE NINGÚN PENSIONADO PUEDE GANAR MENOS DEL SALARIO MINIMO, CUANDO, CON EL DESCUENTO DE SALUD, UN PENSIONADO CON EL MÍNIMO SIEMPRE PERCIBE, menos del Mínimo de cada año.

6.4 Ahora, el ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla dice que el incremento a los congresistas es menor al incremento del salario mínimo del año 2020.

Para el 2020 el mínimo aumentó en \$49.687 y a los congresistas les aumentaron \$1.676.000. Eso significa que **NO EXISTE EQUIDAD, porque lo que se OBSERVA ES UN ABISMAL Y ABRUPTO PRESUNTO ABUSO DEL PODER. Equiparar el aumento de los congresistas al compararlo ante el Salario Minino, era aumentar el mismo a la suma de \$49.687= pesos.**

6.5 Otra esfera, que le da la razón al pueblo, es la siguiente analogía:

Veamos la proporción y la desproporción, la igualdad y la desigualdad, lo justo y lo injusto.

El presidente de la República gana mensualmente \$ 37.578.000, el diario es \$1.734.000= Los congresistas con excepciones, quienes hacen las leyes, ganan \$34.417.000 al mes, el diario es \$ 1.676.000=

6.6 La clase obrera (personas que no han podido estudiar por la brecha social) la, los pensionados, quedamos así: Salario mínimo mensual \$ 908.526 y un diario de \$ 30.284. Este mínimo, no es ni la mitad de lo que recibe un parlamentario en un día. Una abismal diferencia social, que solo la sufre el pobre esclavo (límite social). Los sueldos altos se aplican el 5.12% y a los de abajo (Pobre, luchador, Trabajador de clase obrera, el campesino, el labrador) nos aplican el 3.5%. Un desequilibrio total.

6.7 Luego, nuestros altos gobernantes, ministros de hacienda, el ministro de trabajo, los gremios económicos y el presidente Duque, incluyeron el auxilio de transporte, que aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa; para hacer creer a la opinión pública que se superó el millón (\$1.000.000=) de pesos propuesto por los trabajadores, inflando las cifras, provocando una brújula bursátil y apareciendo como una ilusión óptica.

6.8 Inestabilidad fundada en la Emergencia económica en razón a la pandemia denominada Sarcov2 - Covid19, que permite inferir los escasos recursos, sumado a la necesidad de proteger el derecho a la salud a todos los colombianos sin excepción, constituyen un descalabro de la propuesta institucional.

6.9 El aumento del salario mínimo, no obedece al cumplimiento en abastecer la necesidad del pueblo, recordemos el grave margen de aumento de en pérdidas de empleo, que se conoce como la imprevisión, debido a los cierres de negocios, la quiebra, los despidos de las grandes firmas, los abandonos por las entidades financieras.

6.10 Teoría jurídica, que consiste en la extinción o modificación judicial de las obligaciones de un contrato conmutativo de ejecución sucesiva o diferida, basada en el hecho de haberse modificado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se contrajeron. Esto ocurre cuando nuestro poder ejecutivo no asume las cargas para todos en igualdad.

SEPTIMO: Que es equidad, que es igualdad, que es un EQUILIBRIO AL BORDE DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA, DEL ACATAMIENTO DEL ART 4 DE LA CARTA SUPREMA, DEL AJUSTE SOCIAL AL CONCEPTO FINES DEL ESTADO Art 2, en especial **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Incluso, el gobierno nacional está olvidando el deber que tiene con el Art 3 ejúsdem (Constitución de 1991), así: ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.**

7.1 Discriminado, Principio de Equidad Artículo 13 de la Constitución Política, Se conoce como equidad a la justicia social por oposición a la letra del derecho positivo. La palabra equidad proviene del latín "equitas". Como tal, la equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales, luego, lo que ocurre es que eres respetado, vives con igualdad y todas las cosas se ven a través de la justicia y cada uno es tratado por igual.

7.2 Sobre el principio de igualdad, De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la

igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

7.3 Ahora, frente al precepto del entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

OCTAVO: De acuerdo al escenario descrito, se tiene entonces, que EN COLOMBIA YA NO EXISTE NI EQUIDAD, NI IGUALDAD, NI DIGNIDAD HUMANA, menos aún, UNOS FINES DEL ESTADO Y OBEDECIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN DE 1991, pues, si bien es cierto, que la ley no es justa y que lo justo no es bueno, una obligación de las RAMAS DEL PODER PUBLICO, es EQUIPARAR LAS OPORTUNIDADES SOCIALES, dignificar al Pueblo soberano. No obstante, de acuerdo a lo entredicho, es ilegal la diferencia entre un SALARIO MINIMO, y un AUMENTO DESPROPORCIONADO PARA los integrantes del Congreso de la República, Senadores y Representantes a la Cámara de Colombia, cuando al ejercer el TEST DE PROPORCIONALIDAD, se observa un abrupto Cañón del Chicamocha entre el aumento del 3.5% del Mínimo equivalente a treinta mil pesos y un aumento del 5.12% del senado equivalente a \$1.600.000= aproximadamente.

8.1 Empero, de que al realizar el mismo ejercicio, entre el Senado de la Republica, el salario mínimo y el aumento de los pensionados colombianos, Personas Mayores en los últimos años, son los peores librados, porque NO TUVIERON UN AUMENTO EN EL AÑO 2020 porque fue del CERO POR CIENTO (0%), y esto teniendo en cuenta lo discernido por el Director del Departamento Nacional de Planeación DNP.

NOVENO: Ahora bien, en el ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucional, o de una demanda de inconstitucionalidad, o de la acción de cumplimiento, no se pueden instaurar, porque las sedes judiciales se encuentran en VACANCIA hasta el día 11 de enero de 2021. Y por tratarse de un asunto constitucional, se debe someter a un ipso iure absque mora (La misma Ley sin dilación)

DECIMO: Finalmente, la medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspendir el aumento del salario del 5.12% al congreso, o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DECIMO PRIMERO: Aún más grave, es considerar justo y legal el art 14 de la Ley 100 de 1993, cuando contraviene el marco Constitucional de los principios de Igualdad, de equidad, frente al tema del REAJUSTE DE PENSIONES (Art 100 L100/93). Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario

mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

10.1 Ahora, según la Jurisprudencia Vigencia PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

10.2 No obstante el Viceministro de Hacienda por Caracol Radio (dial 90.5) manifestó en la semana pasada que el IPC acumulado de ene-2020 a dic-2020 podría oscilar entre 1.50 a 1.80. Lo cierto es que los pensionados que han cometido el grave y perverso delito económico de ganar más de un (1) SMMLV van rumbo a lo que tienen planeado los sistemas económicos a nivel mundial, que desaparezca la clase media (sándwich) y solo existan RICOS y POBRES.

DECIMO SEGUNDO: Entre tanto, de acuerdo al mismo gobierno nacional, recibir un subsidio de trescientos mil pesos (\$300.000=) es una bendición, pero, con eso, no alcanza. Y es que no alcanza un salario mínimo mensual legal vigente, para cubrir las necesidades básicas de la canasta familiar. Y es que a modo de ejemplo, Un arriendo \$500,000= servicios Públicos \$200.000= (Agua, luz y Gas), sin contar con el servicio de internet, que puede ser de \$50.000=, más la canasta familiar para tres personas, es decir, aseo y comida \$300.000=, sumado al transporte para ir a su lugar de trabajo \$100.000=, y si desea comprar ropa (camisa, pantalón, medias, zapatos, ropa interior) \$250.000= todo a precio económico pidiendo rebaja, esto panorama suma un valor de \$1.400.000=, luego EL NUEVO SALARIO MINIMO DEL AÑO 2021, NO ALCANZA... NO ALCANZA, es decir; NO SUPLE LAS NECESIDADES DE LA CANASTA FAMILIAR, NO PROTEJE LA FAMILIA, NO BRINDA PROTECCIÓN. Y sin ingresar al escenario de PAGOS DE CUOTAS DE SALUD, PAGOS DE TRANSPORTE DE SALUD, SUMADO A LOS DESCUENTOS DE SALUD Y PENSIÓN. ETC...

12.1 Otros gastos, que no se incluyen y que hoy en día son necesarios, es el PAGO DE UN FUNERAL, porque eso significa contratar UNA POLIZA PROVISIONAL.

12.2 El salario Mínimo, el Aumento de los Pensionados, deben contener un rol debidamente discriminado, un rol que contenga una verdadera calibración de cubrir las necesidades del mínimo móvil y vital. Y en dicha circunstancia, la fijación del mínimo no conlleva a determinar estos aspectos, pues, solo se ajustan A LOS SALARIOS DE LOS CONGRESISTAS, DIRIGENTES POLITICOS (MINISTROS, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIRECTORES, ETC), Funcionarios Públicos.

12.3 Aspectos que también, se encuentran amarrados, porque los CONCURSOS DE EL ESTADO, SOLO FAVORECEN A LOS FUNCIONARIOS DE PROVISIONALIDAD, LO QUE PERMITE AMARRAR A LOS MISMOS DE SIEMPRE, SIN QUE EL PUEBLO, EN SU FUNCIÓN SOBERANA, PUEDE HACER ALGO.

DECIMO TERCERO: Una mirada a la realidad, es la validación de la verificación del incremento del año 2020 y del 2021. INCREMENTO 2020 Congresistas 5.5%, Salario Mínimo 6% (Año 2020), Aumento del Mínimo año 2021 es del 3,5% Aumento de la Pensión IPC 3.80% (Año 2020). Significa, el exterminio para los pensionados!. Se trata entonces, de un Gobierno

inequitativo perverso e injusto, porque va en contra de la síntesis del poder adquisitivo de la moneda. Según el DANE, desde el año de 1994 hasta la fecha, los pensionados en Colombia, **HAN PERDIDO** desde la entrada en vigencia de la Ley 100/93 (01 de abril-1994) al año 2020 el 23,69% (Aplicación del IPC) más el 8% por aporte de salud, por cambiar de estado de activo (empleado trabajador) a pensionado (RPM - RAIS), equivalente a un total del 31,69% DEL VALOR ADQUISITO DE LA MONEDA; y desde el año 1979 al año 2020 el 48,16% DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA.

13.1 Un ejemplo claro de esta grave situación, lo percibimos en la siguiente gráfica.

Descripción: Descripción:

https://www.elheraldo.co/sites/default/files/styles/width_414/public/canasta-del-ipc-por-grupos-de-gasto.jpg?itok=D1m5wuR1

Con base en un reporte del BBVA Research que emplea datos del DANE, para el 2018 los hogares colombianos destinaban el 33,2% de sus ingresos a la vivienda, siendo la división que más influye. Teniendo esto en cuenta y en el caso de que el núcleo familiar posea un solo ingreso mínimo de \$1.014.980 para el 2021, los hogares colombianos gastarían en promedio \$336.973 para destinar al pago del inmueble en el que habita.

Seguidamente, los alimentos representaron el 15,1% de los gastos de los hogares y corresponden a la segunda división que más pesa en la canasta básica. Para el 2021, las familias del país gastarían en promedio \$153.262 para satisfacer sus compras de alimentos.

La tercera categoría que más impacta en el bolsillo de las familias colombianas es el transporte. A la espera de un incremento en las tarifas del transporte público, por ejemplo, los hogares colombianos destinarían \$128.903 para el transporte en 2021.

Al sumar estas tres categorías principales arroja un monto de **\$619.138, más de la mitad del salario mínimo de \$1.014.980**. Es de importancia destacar que, según el DANE, en 2019 el 21% de los hogares tiene un ingreso total inferior al salario mínimo mensual, una situación que se vio comprometida con los embates de la pandemia de la Covid-19.

13.2 “Considero que el salario mínimo es bajo y que cuando aterrizamos las cifras a los trabajadores resulta un aumento que no alcanza a cubrir lo que muchos trabajadores pagan por sus bienes y servicios y que en el fondo no está contribuyendo a su calidad de vida o aspiraciones”, señaló Alejandro Useche, profesor de economía de la Universidad del Rosario.

13.3 Todo lo mismo, OCURRE CON LOS PENSIONADOS COLOMBIANOS, QUIENES NO RECIBEN SUBSIDIO DE TRANSPORTE, EL DESCUENTO A SALUD, ES MAYOR, el de un TRABAJADOR NORMAL QUE GANA UN SMMLV. En efecto, nos encontramos en un sistema CON UN ALTO MARGEN DE DESIGUALDAD E INEQUIDAD.

DECIMO CUARTO: Otro ejemplo claro, del olvido que seremos (Héctor Joaquín Abad Faciolince), es la población asalariada y el Pensionado en Colombia, es plenipotenciario desconocimiento del Estado, frente a La Declaración Interamericana de Protección a los Derechos de las Personas Mayores, ratificada por Colombia Mediante Ley 2055 de Septiembre de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015 Art 3).

DECIMO QUINTO: En el derecho comparado, encontramos la analogía papal, encíclica del Santo Padre del 3 de octubre de 2020, que se destaca: ...” Tanto desde algunos regímenes políticos populistas como desde planteamientos económicos liberales, se sostiene que hay que

evitar a toda costa la llegada de personas migrantes. Al mismo tiempo se argumenta que conviene limitar la ayuda a los países pobres, de modo que toquen fondo y decidan tomar medidas de austeridad. No se advierte que, detrás de estas afirmaciones abstractas difíciles de sostener, hay muchas vidas que se desgarran. Muchos escapan de la 10 guerra, de persecuciones, de catástrofes naturales. Otros, con todo derecho, «buscan oportunidades para ellos y para sus familias. Sueñan con un futuro mejor y desean crear las condiciones para que se haga realidad”...” Algunos países exitosos desde el punto de vista económico son presentados como modelos culturales para los países poco desarrollados, en lugar de procurar que cada uno crezca con su estilo propio, para que desarrolle sus capacidades de innovar desde los valores de su cultura. Esta nostalgia superficial y triste, que lleva a copiar y comprar en lugar de crear, da espacio a una autoestima nacional muy baja. En los sectores acomodados de muchos países pobres, y a veces en quienes han logrado salir de la pobreza, se advierte la incapacidad de aceptar características y procesos propios, cayendo en un menosprecio de la propia identidad cultural como si fuera la única causa de los males.”

15.1 Se sintetiza, en: “Cada día se nos ofrece una nueva oportunidad, una etapa nueva. No tenemos que esperar todo de los que nos gobiernan, sería infantil. Gozamos de un espacio de corresponsabilidad capaz de iniciar y generar nuevos procesos y transformaciones. Seamos parte activa en la rehabilitación y el auxilio de las sociedades heridas. Hoy estamos ante la gran oportunidad de manifestar nuestra esencia fraterna, de ser otros buenos samaritanos que carguen sobre sí el dolor de los fracasos, en vez de acentuar odios y resentimientos. Como el viajero ocasional de nuestra historia, sólo falta el deseo gratuito, puro y simple de querer ser pueblo, de ser constantes e incansables en la labor de incluir, de integrar, de levantar al caído; aunque muchas veces nos veamos inmersos y condenados a repetir la lógica de los violentos, de los que sólo se ambicionan a sí mismos, difusores de la confusión y la mentira. Que otros sigan pensando en la política o en la economía para sus juegos de poder. Alimentemos lo bueno y pongámonos al servicio del bien.” (file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf). **Significa, que nos atentan contra nuestros derecho fundamental de la Dignidad Humana.**

DECIMO SEXTO: Una muestra de dichas manifestaciones, son los cálculos económicos en materia de pensiones, para determinar el valor máximo y mínimo en el Régimen de Prima Media (RPM), así:



Fuente: <http://consultas-laborales.com.co> Escrito por el Dr. César Augusto Duque Mosquera

Lo anterior, sintetiza lo más cruel del Estado, pues, la PENSIÓN NO ES EL PAGO POR UN TRABAJO, SINO CONSTA ES DEL SINONIMO DE AHORRO, LLAMADO SEMANAS O COTIZACIONES, EN SINSTESIS, ES LA RETRIBUCIÓN SOCIAL DE LO APORTADO, DURANTE AÑOS, QUE ES COTEJADO Y SOMETIDO A LA LEY, NO POR LA FECHA DE SU AFILIACIÓN O COTIZACIÓN, NI DE SU ROL LABORAL, SINO, DE LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DEL STATUS, QUE SE REDUCE, EN UN ACTO VAGO, VANO, INJUSTO Y EN ESPECIAL, INEQUITATIVO EN CUALQUIER ESFERA LEGAL.

DECIMO SEPTIMO: Nuestro estado, se encuentra en una ubicación paquidérmica, ha alcanzado los límites de la era de hielo, está buscando procrearse en los apopléjicos mundos jurásicos, teniendo en cuenta el derecho comparado de la esperanza de vida, de acuerdo al cronograma del año 2012 de la OMS, así:



Obsérvese, lo delicado del asunto, en la casilla denominada “Puesto de Esperanza Vida Varones 37” mientras que la esperanza de vida de varones al nacer es de 76 años sobre la general de 78 años; en el caso de las mujeres en el puesto 22 y una esperanza de vida de las mujeres al nacer de 82 años sobre la general de 78 años. Esto significa, un abismal margen de inseguridad por efectos de la violencia, por el desgaste social de tener mayor carga laboral, por tener un efecto más difícil de desenvolverse en el rol social en la oportunidad de trabajar y pensionarse

DECIMO OCTAVO: En nuestro país, el último contenido público, con ocasión a las condiciones estadísticas de los pensionados, dice lo siguiente:



Fuente: Oficio de Mintrabajo fechado 26-abr-2017 firmado por la funcionaria Soraya Pino Canosa Subdirectora de Pensiones Contributivas

DECIMO NOVENO: Una mirada a todo lo descrito, lo encontramos en el siguiente resumen, con un análisis del incremento entre el SMMLV Vs el IPC, así:



MEDIDA PROVISIONAL

La medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspender el aumento del salario del 5.12% al congreso (Para el año 2020), o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

Considero que se me están vulnerando DERECHOS FUNDAMENTALES Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Prelación Constitucional, Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187, de la Carta Magna de 1991, y como consecuencia;

SEGUNDO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, SUSPENDER LOS EFECTOS DEL DECRETO 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas del año 2020).

TERCERO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, aplicar los PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE EQUIDAD, FRENTE A LOS DECRETOS, Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), ajustarlos al mismo porcentaje del decreto 1779 de 2020.

CUARTO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, FIJAR el

Aumento de las PENSIONES, teniendo en cuenta que en el año 2020 NO HUBO INCREMENTO, APLICANDO LAS MISMAS REGLAS DEL AUMENTO DEL CONGRESO Y DEL SALARIO MINIMO EN COLOMBIA.

QUINTO: Solicito ADVERTIR, al accionado al cabal cumplimiento de la providencia y de las Sanciones a lugar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA DE LA TUTELA

DECRETO 1983 DE 2017, Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, "ARTÍCULO [2.2.3.1.2.1](#). Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."...

Para el caso en concreto, los tribunales superiores, la corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encuentra en periodo de vacancia judicial, hasta el día 12 de enero de 2021.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. PRUEBA TRASLADADA.

1.1 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos No. 1779 del 24 de diciembre de 2020 que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020), Decreto 1785 de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

1.2 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos DE AUMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021.

1.3 Solicito se requiera Al Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que si a bien lo estima, rinda concepto dentro de la presente acción, para buscar la verdad material y real de acuerdo al contexto constitucional.

2. COADYUVANCIA Y PUBLICACIÓN PAGINA WEB

Solicito ORDENAR Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al Señor MINISTRO DE TRABAJO, Al Señor MINISTRO DE HACIENDA, Al Señor DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y A LA RAMA JUDICIAL, PUBLICAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN LA PÁGINA WEB, para que los demás afectados puedan hacerse parte de la misma en pro de su acción o defensa en virtud de las garantías constitucionales.

3. DECLARACIÓN DE PARTE DE CONFORMIDAD CON EL ART 170 DEL CGP.

Ruego al Honorable Despacho, si desea ahondar en este sentido, para que declaren sobre los hechos Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al MINISTRO DE TRABAJO, al MINISTRO DE HACIENDA, al DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Ruego al despacho, se sirva fijar la fecha y hora para llevar a cabo el presente de manera virtual, para atender el presente asunto.

4. DOCUMENTALES.

4.1 Ley 2055 de 2020

4.2 file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf

4.3 Constitución Política de 1991.

4.4 <https://www.elheraldo.co/.../para-que-alcanza-el-salario...>

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Accionante: LUIS EDUARDO MENDOZA

DIRECCION: Calle 6 N° 5-40 Barrio El Huican

CIUDAD: Chitagá

DEPARTAMENTO: Norte de Santander

CELULAR ; 3118818061

CORREO ELECTRÓNICO: ucolpencolombia@gmail.com

Las Partes Accionadas:

1. Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

2. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE ESCOBAR correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C.

3. MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR. ALBERTO CARRASQUILLA correo notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co , Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia

4. MINISTRO DE TRABAJO SR. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

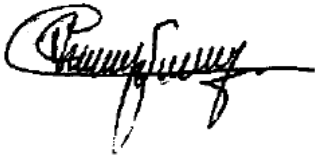
correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221.

5. DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS

ALBERTO RODRÍGUEZ correo: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co , dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rebeca Carvajal Villamizar', with a long horizontal stroke extending to the right.

REBECA CARVAJAL VILLAMIZAR
C.C. N° 27.686.935 expedida en Chitagá

Señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL REPARTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

E.S.M

REF: ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ MATEUS

ACCIONADOS: PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

DERECHOS FUNDAMENTALES FLAGELADOS: Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Mínimo Vital y Móvil, Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187 Constitución Política Nacional.

Yo, JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ MATEUS, Persona Mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en el Municipio de Chitagá, Departamento Norte de Santander, Republica de Colombia, Pensionado Colombiano, actuando por medio del presente escrito en mi condición de accionante en causa propia ME PERMITO MANIFESTAR que INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, y el Decreto Reglamentario No. 2591 del año 1.991 y normas reglamentarias, EN CONTRA del Señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE ESCOBAR

email notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C., EN CONTRA del MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR.

ALBERTO CARRASQUILLA email notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia, EN CONTRA del Señor MINISTRO DE TRABAJO ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221, EN CONTRA del Señor DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ

email: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co, dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311, EN CONTRA del Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Dr. email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dirección :

Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia, código postal: 11032, con ocasión a la afectación de los DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASOCIADOS A LA CARTA SUPERIOR DE 1991, es decir; Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda, debido a los decretos: Decreto 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas), Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor Presidente de la República, el Ministro de Trabajo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público expidieron los Decretos fechados 24 de diciembre de 2020 No. 1779 que determina el “Reajuste de asignación mensual miembros del Congreso” en un 5.12% (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020) y, No. 1780 que determina el “Reajuste de la escala salarial para el año 2021” de los empleados administrativos del congreso que incluye a los secretarios generales de dicha corporación; Decreto 1785 de 2020 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%) y Decreto 1786 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

SEGUNDO: El presidente ha manifestado a viva voz, que con esto ha cumplido con superar la meta de un millón de pesos como mínimo, sin embargo, es una manifestación fuera del marco real, debido a que el subsidio de transporte aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa.

TERCERO: EN COLOMBIA EL PODER CONSTITUYENTE RECAE SOBRE EL PUEBLO, NO OBSTANTE, EL PUEBLO NO TIENE VOCACIÓN LEGAL PARA CONVOCAR UNA NUEVA CONSTITUYENTE A RAZÓN DE QUE DICHA FACULTAD SOLO RECAE EN EL CONGRESO, CUANDO EL PUEBLO ES EL SOMETIDO A LA MAYOR POBREZA ABSOLUTA POR LA INEQUIDAD Y LA FALTA DE IGUALDAD EN LAS DECISIONES ESTATALES. TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO AL ART 58 TITULO VI.

La Constitución de 1991 establece un procedimiento para convocar una Asamblea Nacional Constituyente, a saber:

1. Una Ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, para que el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente.
2. Esta ley determina la competencia, el período de sesiones y la composición de la Asamblea.
3. Por lo menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral deberá aprobar la convocatoria (hoy, más de 12 millones de votantes).
4. Los integrantes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos.
5. Esta elección no podrá coincidir con otro acto electoral.
6. A partir de esta elección el Congreso no podrá ejercer su función de reformar la Constitución, y ello hasta cuando termine definitivamente el periodo de la Asamblea.
7. La Corte Constitucional controlará la constitucionalidad de la convocatoria solo por vicios de procedimiento.

CUARTO: Ahora bien, el uso del Plebiscito, está a cargo del Señor Presidente, pues, según el artículo 7 de la Ley 134 de 1994, el plebiscito es el pronunciamiento del pueblo **convocado por el Presidente de la República**, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. El Efecto de la votación: El pueblo se decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

QUINTO: Incluso, revisando nuestra carta magna, no nos permite convocar una constituyente, sino está en cabeza por parte de una de las ramas del poder público, es decir, el PUEBLO NO ES SOBERANO DE NADA, solo de obedecer y de cumplir. **ARTICULO 103. CP** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el

referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. No obstante, y a pesar de estar reglamentados, el pueblo no tiene ninguna facultad a la ser sometido por las ramas del poder público.

SEXTO: Luego, y buscando el camino de piedras, encontramos que las decisiones del Señor Presidente y de los ministros MENOSCABAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE EQUIDAD Y DE IGUALDAD, por lo siguiente:

6.1 Luego, en atención al artículo 187 de la CP, debe hacerse una reforma constitucional que asegure que ningún trabajador o pensionado en Colombia recibirá un aumento salarial menor al que reciben los miembros del congreso, a esto se le llama Igualdad.

6.2 Obsérvese, por ejemplo, que el "Reajuste de la asignación mensual de los miembros del Congreso" de un 5.12% establecido por el Decreto 1779 del 24-dic-2020 rige a partir del 01-ENE-2020, es decir, que corresponde al incremento del AÑO 2020; reajuste o incremento que se deberá pagar por los doce (12) meses ya corridos del año 2020, alejándose del principio de solidaridad que rige en nuestra magna carta, así como DIFERENCIA de asignación mensual o sueldo o salario básico y las demás prestaciones y emolumentos y prebendas que tienen como base de su liquidación o calculo el sueldo básico mensual, es decir, nuevamente el gobierno expedirá un nuevo Decreto en algún momento durante el año 2021 REAJUSTANDO LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO A PARTIR DEL 01-ENE-2021. Ojala el mismo Congreso y el Gobierno Nacional presenten un Proyecto de Ley con LLAMADO DE URGENCIA corrigiendo esta INEQUIDAD y DESIGUALDAD con efectos fiscales a partir del 01-ene-2021, debido a que ese ajuste del Senado, no es equitativo con el **AUMENTO DE LOS PENSIONADOS Y, DEL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

6.3 Según el DAFP el aumento real del salario, descontando la inflación fue de 1.32% de restar al reajuste del 5.12% la inflación del 3.8% del año 2019. O sea que como a los **pensionados** que nos incrementaron para el 2020 el 3.8%, el aumento real fue del CERO%, y se sintetiza **EN QUE NO HUBO PODER ADQUISITO DE LA MONEDA.** Además, que es falsa la perfecta legal, que reza, QUE NINGÚN PENSIONADO PUEDE GANAR MENOS DEL SALARIO MINIMO, CUANDO, CON EL DESCUENTO DE SALUD, UN PENSIONADO CON EL MÍNIMO SIEMPRE PERCIBE, menos del Mínimo de cada año.

6.4 Ahora, el ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla dice que el incremento a los congresistas es menor al incremento del salario mínimo del año 2020.

Para el 2020 el mínimo aumentó en \$49.687 y a los congresistas les aumentaron \$1.676.000. Eso significa que **NO EXISTE EQUIDAD, porque lo que se OBSERVA ES UN ABISMAL Y ABRUPTO PRESUNTO ABUSO DEL PODER. Equiparar el aumento de los congresistas al compararlo ante el Salario Minino, era aumentar el mismo a la suma de \$49.687= pesos.**

6.5 Otra esfera, que le da la razón al pueblo, es la siguiente analogía:

Veamos la proporción y la desproporción, la igualdad y la desigualdad, lo justo y lo injusto.

El presidente de la República gana mensualmente \$ 37.578.000, el diario es \$1.734.000= Los congresistas con excepciones, quienes hacen las leyes, ganan \$34.417.000 al mes, el diario es \$ 1.676.000=

6.6 La clase obrera (personas que no han podido estudiar por la brecha social) la, los pensionados, quedamos así: Salario mínimo mensual \$ 908.526 y un diario de \$ 30.284. Este mínimo, no es ni la mitad de lo que recibe un parlamentario en un día. Una abismal diferencia social, que solo la sufre el pobre esclavo (límite social). Los sueldos altos se aplican el 5.12% y a los de abajo (Pobre, luchador, Trabajador de clase obrera, el campesino, el labrador) nos aplican el 3.5%. Un desequilibrio total.

6.7 Luego, nuestros altos gobernantes, ministros de hacienda, el ministro de trabajo, los gremios económicos y el presidente Duque, incluyeron el auxilio de transporte, que aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa; para hacer creer a la opinión pública que se superó el millón (\$1.000.000=) de pesos propuesto por los trabajadores, inflando las cifras, provocando una brújula bursátil y apareciendo como una ilusión óptica.

6.8 Inestabilidad fundada en la Emergencia económica en razón a la pandemia denominada Sarcov2 - Covid19, que permite inferir los escasos recursos, sumado a la necesidad de proteger el derecho a la salud a todos los colombianos sin excepción, constituyen un descalabro de la propuesta institucional.

6.9 El aumento del salario mínimo, no obedece al cumplimiento en abastecer la necesidad del pueblo, recordemos el grave margen de aumento de en pérdidas de empleo, que se conoce como la imprevisión, debido a los cierres de negocios, la quiebra, los despidos de las grandes firmas, los abandonos por las entidades financieras.

6.10 Teoría jurídica, que consiste en la extinción o modificación judicial de las obligaciones de un contrato conmutativo de ejecución sucesiva o diferida, basada en el hecho de haberse modificado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se contrajeron. Esto ocurre cuando nuestro poder ejecutivo no asume las cargas para todos en igualdad.

SEPTIMO: Que es equidad, que es igualdad, que es un EQUILIBRIO AL BORDE DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA, DEL ACATAMIENTO DEL ART 4 DE LA CARTA SUPREMA, DEL AJUSTE SOCIAL AL CONCEPTO FINES DEL ESTADO Art 2, en especial **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Incluso, el gobierno nacional está olvidando el deber que tiene con el Art 3 ejúsdem (Constitución de 1991), así: ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.**

7.1 Discriminado, Principio de Equidad Artículo 13 de la Constitución Política, Se conoce como equidad a la justicia social por oposición a la letra del derecho positivo. La palabra equidad proviene del latín "equitas". Como tal, la equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales, luego, lo que ocurre es que eres respetado, vives con igualdad y todas las cosas se ven a través de la justicia y cada uno es tratado por igual.

7.2 Sobre el principio de igualdad, De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la

igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

7.3 Ahora, frente al precepto del entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

OCTAVO: De acuerdo al escenario descrito, se tiene entonces, que EN COLOMBIA YA NO EXISTE NI EQUIDAD, NI IGUALDAD, NI DIGNIDAD HUMANA, menos aún, UNOS FINES DEL ESTADO Y OBEDECIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN DE 1991, pues, si bien es cierto, que la ley no es justa y que lo justo no es bueno, una obligación de las RAMAS DEL PODER PUBLICO, es EQUIPARAR LAS OPORTUNIDADES SOCIALES, dignificar al Pueblo soberano. No obstante, de acuerdo a lo entredicho, es ilegal la diferencia entre un SALARIO MINIMO, y un AUMENTO DESPROPORCIONADO PARA los integrantes del Congreso de la República, Senadores y Representantes a la Cámara de Colombia, cuando al ejercer el TEST DE PROPORCIONALIDAD, se observa un abrupto Cañón del Chicamocha entre el aumento del 3.5% del Mínimo equivalente a treinta mil pesos y un aumento del 5.12% del senado equivalente a \$1.600.000= aproximadamente.

8.1 Empero, de que al realizar el mismo ejercicio, entre el Senado de la Republica, el salario mínimo y el aumento de los pensionados colombianos, Personas Mayores en los últimos años, son los peores librados, porque NO TUVIERON UN AUMENTO EN EL AÑO 2020 porque fue del CERO POR CIENTO (0%), y esto teniendo en cuenta lo discernido por el Director del Departamento Nacional de Planeación DNP.

NOVENO: Ahora bien, en el ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucional, o de una demanda de inconstitucionalidad, o de la acción de cumplimiento, no se pueden instaurar, porque las sedes judiciales se encuentran en VACANCIA hasta el día 11 de enero de 2021. Y por tratarse de un asunto constitucional, se debe someter a un ipso iure absque mora (La misma Ley sin dilación)

DECIMO: Finalmente, la medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspendir el aumento del salario del 5.12% al congreso, o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DECIMO PRIMERO: Aún más grave, es considerar justo y legal el art 14 de la Ley 100 de 1993, cuando contraviene el marco Constitucional de los principios de Igualdad, de equidad, frente al tema del REAJUSTE DE PENSIONES (Art 100 L100/93). Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario

mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

10.1 Ahora, según la Jurisprudencia Vigencia PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

10.2 No obstante el Viceministro de Hacienda por Caracol Radio (dial 90.5) manifestó en la semana pasada que el IPC acumulado de ene-2020 a dic-2020 podría oscilar entre 1.50 a 1.80. Lo cierto es que los pensionados que han cometido el grave y perverso delito económico de ganar más de un (1) SMMLV van rumbo a lo que tienen planeado los sistemas económicos a nivel mundial, que desaparezca la clase media (sándwich) y solo existan RICOS y POBRES.

DECIMO SEGUNDO: Entre tanto, de acuerdo al mismo gobierno nacional, recibir un subsidio de trescientos mil pesos (\$300.000=) es una bendición, pero, con eso, no alcanza. Y es que no alcanza un salario mínimo mensual legal vigente, para cubrir las necesidades básicas de la canasta familiar. Y es que a modo de ejemplo, Un arriendo \$500,000= servicios Públicos \$200.000= (Agua, luz y Gas), sin contar con el servicio de internet, que puede ser de \$50.000=, más la canasta familiar para tres personas, es decir, aseo y comida \$300.000=, sumado al transporte para ir a su lugar de trabajo \$100.000=, y si desea comprar ropa (camisa, pantalón, medias, zapatos, ropa interior) \$250.000= todo a precio económico pidiendo rebaja, esto panorama suma un valor de \$1.400.000=, luego EL NUEVO SALARIO MINIMO DEL AÑO 2021, NO ALCANZA... NO ALCANZA, es decir; NO SUPLE LAS NECESIDADES DE LA CANASTA FAMILIAR, NO PROTEJE LA FAMILIA, NO BRINDA PROTECCIÓN. Y sin ingresar al escenario de PAGOS DE CUOTAS DE SALUD, PAGOS DE TRANSPORTE DE SALUD, SUMADO A LOS DESCUENTOS DE SALUD Y PENSIÓN. ETC...

12.1 Otros gastos, que no se incluyen y que hoy en día son necesarios, es el PAGO DE UN FUNERAL, porque eso significa contratar UNA POLIZA PROVISIONAL.

12.2 El salario Mínimo, el Aumento de los Pensionados, deben contener un rol debidamente discriminado, un rol que contenga una verdadera calibración de cubrir las necesidades del mínimo móvil y vital. Y en dicha circunstancia, la fijación del mínimo no conlleva a determinar estos aspectos, pues, solo se ajustan A LOS SALARIOS DE LOS CONGRESISTAS, DIRIGENTES POLITICOS (MINISTROS, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIRECTORES, ETC), Funcionarios Públicos.

12.3 Aspectos que también, se encuentran amarrados, porque los CONCURSOS DE EL ESTADO, SOLO FAVORECEN A LOS FUNCIONARIOS DE PROVISIONALIDAD, LO QUE PERMITE AMARRAR A LOS MISMOS DE SIEMPRE, SIN QUE EL PUEBLO, EN SU FUNCIÓN SOBERANA, PUEDE HACER ALGO.

DECIMO TERCERO: Una mirada a la realidad, es la validación de la verificación del incremento del año 2020 y del 2021. INCREMENTO 2020 Congresistas 5.5%, Salario Mínimo 6% (Año 2020), Aumento del Mínimo año 2021 es del 3,5% Aumento de la Pensión IPC 3.80% (Año 2020). Significa, el exterminio para los pensionados!. Se trata entonces, de un Gobierno

inequitativo perverso e injusto, porque va en contra de la síntesis del poder adquisitivo de la moneda. Según el DANE, desde el año de 1994 hasta la fecha, los pensionados en Colombia, **HAN PERDIDO** desde la entrada en vigencia de la Ley 100/93 (01 de abril-1994) al año 2020 el 23,69% (Aplicación del IPC) más el 8% por aporte de salud, por cambiar de estado de activo (empleado trabajador) a pensionado (RPM - RAIS), equivalente a un total del 31,69% DEL VALOR ADQUISITO DE LA MONEDA; y desde el año 1979 al año 2020 el 48,16% DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA.

13.1 Un ejemplo claro de esta grave situación, lo percibimos en la siguiente gráfica.

Descripción: Descripción:

https://www.elheraldo.co/sites/default/files/styles/width_414/public/canasta-del-ipc-por-grupos-de-gasto.jpg?itok=D1m5wuR1

Con base en un reporte del BBVA Research que emplea datos del DANE, para el 2018 los hogares colombianos destinaban el 33,2% de sus ingresos a la vivienda, siendo la división que más influye. Teniendo esto en cuenta y en el caso de que el núcleo familiar posea un solo ingreso mínimo de \$1.014.980 para el 2021, los hogares colombianos gastarían en promedio \$336.973 para destinar al pago del inmueble en el que habita.

Seguidamente, los alimentos representaron el 15,1% de los gastos de los hogares y corresponden a la segunda división que más pesa en la canasta básica. Para el 2021, las familias del país gastarían en promedio \$153.262 para satisfacer sus compras de alimentos.

La tercera categoría que más impacta en el bolsillo de las familias colombianas es el transporte. A la espera de un incremento en las tarifas del transporte público, por ejemplo, los hogares colombianos destinarían \$128.903 para el transporte en 2021.

Al sumar estas tres categorías principales arroja un monto de **\$619.138, más de la mitad del salario mínimo de \$1.014.980**. Es de importancia destacar que, según el DANE, en 2019 el 21% de los hogares tiene un ingreso total inferior al salario mínimo mensual, una situación que se vio comprometida con los embates de la pandemia de la Covid-19.

13.2 “Considero que el salario mínimo es bajo y que cuando aterrizamos las cifras a los trabajadores resulta un aumento que no alcanza a cubrir lo que muchos trabajadores pagan por sus bienes y servicios y que en el fondo no está contribuyendo a su calidad de vida o aspiraciones”, señaló Alejandro Useche, profesor de economía de la Universidad del Rosario.

13.3 Todo lo mismo, OCURRE CON LOS PENSIONADOS COLOMBIANOS, QUIENES NO RECIBEN SUBSIDIO DE TRANSPORTE, EL DESCUENTO A SALUD, ES MAYOR, el de un TRABAJADOR NORMAL QUE GANA UN SMMLV. En efecto, nos encontramos en un sistema CON UN ALTO MARGEN DE DESIGUALDAD E INEQUIDAD.

DECIMO CUARTO: Otro ejemplo claro, del olvido que seremos (Héctor Joaquín Abad Faciolince), es la población asalariada y el Pensionado en Colombia, es plenipotenciario desconocimiento del Estado, frente a La Declaración Interamericana de Protección a los Derechos de las Personas Mayores, ratificada por Colombia Mediante Ley 2055 de Septiembre de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015 Art 3).

DECIMO QUINTO: En el derecho comparado, encontramos la analogía papal, encíclica del Santo Padre del 3 de octubre de 2020, que se destaca: ...” Tanto desde algunos regímenes políticos populistas como desde planteamientos económicos liberales, se sostiene que hay que

evitar a toda costa la llegada de personas migrantes. Al mismo tiempo se argumenta que conviene limitar la ayuda a los países pobres, de modo que toquen fondo y decidan tomar medidas de austeridad. No se advierte que, detrás de estas afirmaciones abstractas difíciles de sostener, hay muchas vidas que se desgarran. Muchos escapan de la 10 guerra, de persecuciones, de catástrofes naturales. Otros, con todo derecho, «buscan oportunidades para ellos y para sus familias. Sueñan con un futuro mejor y desean crear las condiciones para que se haga realidad”...” Algunos países exitosos desde el punto de vista económico son presentados como modelos culturales para los países poco desarrollados, en lugar de procurar que cada uno crezca con su estilo propio, para que desarrolle sus capacidades de innovar desde los valores de su cultura. Esta nostalgia superficial y triste, que lleva a copiar y comprar en lugar de crear, da espacio a una autoestima nacional muy baja. En los sectores acomodados de muchos países pobres, y a veces en quienes han logrado salir de la pobreza, se advierte la incapacidad de aceptar características y procesos propios, cayendo en un menosprecio de la propia identidad cultural como si fuera la única causa de los males.”

15.1 Se sintetiza, en: “Cada día se nos ofrece una nueva oportunidad, una etapa nueva. No tenemos que esperar todo de los que nos gobiernan, sería infantil. Gozamos de un espacio de corresponsabilidad capaz de iniciar y generar nuevos procesos y transformaciones. Seamos parte activa en la rehabilitación y el auxilio de las sociedades heridas. Hoy estamos ante la gran oportunidad de manifestar nuestra esencia fraterna, de ser otros buenos samaritanos que carguen sobre sí el dolor de los fracasos, en vez de acentuar odios y resentimientos. Como el viajero ocasional de nuestra historia, sólo falta el deseo gratuito, puro y simple de querer ser pueblo, de ser constantes e incansables en la labor de incluir, de integrar, de levantar al caído; aunque muchas veces nos veamos inmersos y condenados a repetir la lógica de los violentos, de los que sólo se ambicionan a sí mismos, difusores de la confusión y la mentira. Que otros sigan pensando en la política o en la economía para sus juegos de poder. Alimentemos lo bueno y pongámonos al servicio del bien.” (file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf). **Significa, que nos atentan contra nuestros derecho fundamental de la Dignidad Humana.**

DECIMO SEXTO: Una muestra de dichas manifestaciones, son los cálculos económicos en materia de pensiones, para determinar el valor máximo y mínimo en el Régimen de Prima Media (RPM), así:



Fuente: <http://consultas-laborales.com.co> Escrito por el Dr. César Augusto Duque Mosquera

Lo anterior, sintetiza lo más cruel del Estado, pues, la PENSIÓN NO ES EL PAGO POR UN TRABAJO, SINO CONSTA ES DEL SINONIMO DE AHORRO, LLAMADO SEMANAS O COTIZACIONES, EN SINSTESIS, ES LA RETRIBUCIÓN SOCIAL DE LO APORTADO, DURANTE AÑOS, QUE ES COTEJADO Y SOMETIDO A LA LEY, NO POR LA FECHA DE SU AFILIACIÓN O COTIZACIÓN, NI DE SU ROL LABORAL, SINO, DE LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DEL STATUS, QUE SE REDUCE, EN UN ACTO VAGO, VANO, INJUSTO Y EN ESPECIAL, INEQUITATIVO EN CUALQUIER ESFERA LEGAL.

DECIMO SEPTIMO: Nuestro estado, se encuentra en una ubicación paquidérmica, ha alcanzado los límites de la era de hielo, está buscando procrearse en los apopléjicos mundos jurásicos, teniendo en cuenta el derecho comparado de la esperanza de vida, de acuerdo al cronograma del año 2012 de la OMS, así:



Obsérvese, lo delicado del asunto, en la casilla denominada “Puesto de Esperanza Vida Varones 37” mientras que la esperanza de vida de varones al nacer es de 76 años sobre la general de 78 años; en el caso de las mujeres en el puesto 22 y una esperanza de vida de las mujeres al nacer de 82 años sobre la general de 78 años. Esto significa, un abismal margen de inseguridad por efectos de la violencia, por el desgaste social de tener mayor carga laboral, por tener un efecto más difícil de desenvolverse en el rol social en la oportunidad de trabajar y pensionarse

DECIMO OCTAVO: En nuestro país, el último contenido público, con ocasión a las condiciones estadísticas de los pensionados, dice lo siguiente:



Fuente: Oficio de Mintrabajo fechado 26-abr-2017 firmado por la funcionaria Soraya Pino Canosa Subdirectora de Pensiones Contributivas

DECIMO NOVENO: Una mirada a todo lo descrito, lo encontramos en el siguiente resumen, con un análisis del incremento entre el SMMLV Vs el IPC, así:



MEDIDA PROVISIONAL

La medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspende el aumento del salario del 5.12% al congreso (Para el año 2020), o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

Considero que se me están vulnerando DERECHOS FUNDAMENTALES Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Prelación Constitucional, Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187, de la Carta Magna de 1991, y como consecuencia;

SEGUNDO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, SUSPENDER LOS EFECTOS DEL DECRETO 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas del año 2020).

TERCERO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, aplicar los PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE EQUIDAD, FRENTE A LOS DECRETOS, Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), ajustarlos al mismo porcentaje del decreto 1779 de 2020.

CUARTO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, FIJAR el

Aumento de las PENSIONES, teniendo en cuenta que en el año 2020 NO HUBO INCREMENTO, APLICANDO LAS MISMAS REGLAS DEL AUMENTO DEL CONGRESO Y DEL SALARIO MINIMO EN COLOMBIA.

QUINTO: Solicito ADVERTIR, al accionado al cabal cumplimiento de la providencia y de las Sanciones a lugar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA DE LA TUTELA

DECRETO 1983 DE 2017, Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, "ARTÍCULO [2.2.3.1.2.1](#). Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."...

Para el caso en concreto, los tribunales superiores, la corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encuentra en periodo de vacancia judicial, hasta el día 12 de enero de 2021.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. PRUEBA TRASLADADA.

1.1 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos No. 1779 del 24 de diciembre de 2020 que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020), Decreto 1785 de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

1.2 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos DE AUMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021.

1.3 Solicito se requiera Al Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que si a bien lo estima, rinda concepto dentro de la presente acción, para buscar la verdad material y real de acuerdo al contexto constitucional.

2. COADYUVANCIA Y PUBLICACIÓN PAGINA WEB

Solicito ORDENAR Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al Señor MINISTRO DE TRABAJO, Al Señor MINISTRO DE HACIENDA, Al Señor DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y A LA RAMA JUDICIAL, PUBLICAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN LA PÁGINA WEB, para que los demás afectados puedan hacerse parte de la misma en pro de su acción o defensa en virtud de las garantías constitucionales.

3. DECLARACIÓN DE PARTE DE CONFORMIDAD CON EL ART 170 DEL CGP.

Ruego al Honorable Despacho, si desea ahondar en este sentido, para que declaren sobre los hechos Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al MINISTRO DE TRABAJO, al MINISTRO DE HACIENDA, al DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Ruego al despacho, se sirva fijar la fecha y hora para llevar a cabo el presente de manera virtual, para atender el presente asunto.

4. DOCUMENTALES.

4.1 Ley 2055 de 2020

4.2 file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf

4.3 Constitución Política de 1991.

4.4 <https://www.elheraldo.co/.../para-que-alcanza-el-salario...>

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Accionante: JAIRO HUMBERTO RODRÍGUEZ MATEUS

DIRECCION: Calle 6 N° 5-36 Barrio El Huican

CIUDAD: Chitagá

DEPARTAMENTO: Norte de Santander

CELULAR ; 3125059585

CORREO ELECTRÓNICO: ucolpencolombia@gmail.com

Las Partes Accionadas:

1. Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

2. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE ESCOBAR correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C.

3. MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR. ALBERTO CARRASQUILLA correo notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co , Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia

4. MINISTRO DE TRABAJO SR. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221.

5. DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS

ALBERTO RODRÍGUEZ correo: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co , dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel Custodio Cabrera', with a stylized flourish at the end.

C.C. N° 13454872 expedida en Cúcuta

Señores:

OFICINA DE APOYO JUDICIAL REPARTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

E.S.M

REF: ACCIÓN DE TUTELA – CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MENDOZA

ACCIONADOS: PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y EL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

DERECHOS FUNDAMENTALES FLAGELADOS: Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Mínimo Vital y Móvil, Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187 Constitución Política Nacional.

Yo, LUIS EDUARDO MENDOZA, Persona Mayor de edad e identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residente en el Municipio de Chitagá, Departamento Norte de Santander, Republica de Colombia, Pensionado Colombiano, actuando por medio del presente escrito en mi condición de accionante en causa propia ME PERMITO MANIFESTAR que INTERPONGO ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política De Colombia, y el Decreto Reglamentario No. 2591 del año 1.991 y normas reglamentarias, EN CONTRA del Señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE ESCOBAR

email notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C., EN CONTRA del MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR.

ALBERTO CARRASQUILLA email notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia, EN CONTRA del Señor MINISTRO DE TRABAJO ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

email: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221, EN CONTRA del Señor DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ

email: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co, dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311, EN CONTRA del Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN Dr. email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, dirección :

Carrera 5 # 15-80, Bogotá D.C., Colombia, código postal: 11032, con ocasión a la afectación de los DERECHOS FUNDAMENTALES Y ASOCIADOS A LA CARTA SUPERIOR DE 1991, es decir; Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda, debido a los decretos: Decreto 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas), Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El señor Presidente de la República, el Ministro de Trabajo y el Ministro de Hacienda y Crédito Público expidieron los Decretos fechados 24 de diciembre de 2020 No. 1779 que determina el “Reajuste de asignación mensual miembros del Congreso” en un 5.12% (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020) y, No. 1780 que determina el “Reajuste de la escala salarial para el año 2021” de los empleados administrativos del congreso que incluye a los secretarios generales de dicha corporación; Decreto 1785 de 2020 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%) y Decreto 1786 del 28 de diciembre de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

SEGUNDO: El presidente ha manifestado a viva voz, que con esto ha cumplido con superar la meta de un millón de pesos como mínimo, sin embargo, es una manifestación fuera del marco real, debido a que el subsidio de transporte aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa.

TERCERO: EN COLOMBIA EL PODER CONSTITUYENTE RECAE SOBRE EL PUEBLO, NO OBSTANTE, EL PUEBLO NO TIENE VOCACIÓN LEGAL PARA CONVOCAR UNA NUEVA CONSTITUYENTE A RAZÓN DE QUE DICHA FACULTAD SOLO RECAE EN EL CONGRESO, CUANDO EL PUEBLO ES EL SOMETIDO A LA MAYOR POBREZA ABSOLUTA POR LA INEQUIDAD Y LA FALTA DE IGUALDAD EN LAS DECISIONES ESTATALES. TODO LO ANTERIOR DE ACUERDO AL ART 58 TITULO VI.

La Constitución de 1991 establece un procedimiento para convocar una Asamblea Nacional Constituyente, a saber:

1. Una Ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra Cámara, para que el pueblo decida si convoca una Asamblea Constituyente.
2. Esta ley determina la competencia, el período de sesiones y la composición de la Asamblea.
3. Por lo menos, una tercera parte de los integrantes del censo electoral deberá aprobar la convocatoria (hoy, más de 12 millones de votantes).
4. Los integrantes serán elegidos por el voto directo de los ciudadanos.
5. Esta elección no podrá coincidir con otro acto electoral.
6. A partir de esta elección el Congreso no podrá ejercer su función de reformar la Constitución, y ello hasta cuando termine definitivamente el periodo de la Asamblea.
7. La Corte Constitucional controlará la constitucionalidad de la convocatoria solo por vicios de procedimiento.

CUARTO: Ahora bien, el uso del Plebiscito, está a cargo del Señor Presidente, pues, según el artículo 7 de la Ley 134 de 1994, el plebiscito es el pronunciamiento del pueblo **convocado por el Presidente de la República**, mediante el cual apoya o rechaza una determinada decisión del Ejecutivo. El Efecto de la votación: El pueblo se decidirá, en plebiscito, por la mayoría del censo electoral.

QUINTO: Incluso, revisando nuestra carta magna, no nos permite convocar una constituyente, sino está en cabeza por parte de una de las ramas del poder público, es decir, el PUEBLO NO ES SOBERANO DE NADA, solo de obedecer y de cumplir. **ARTICULO 103. CP** Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el

referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. No obstante, y a pesar de estar reglamentados, el pueblo no tiene ninguna facultad a la ser sometido por las ramas del poder público.

SEXTO: Luego, y buscando el camino de piedras, encontramos que las decisiones del Señor Presidente y de los ministros MENOSCABAN DERECHOS FUNDAMENTALES DE EQUIDAD Y DE IGUALDAD, por lo siguiente:

6.1 Luego, en atención al artículo 187 de la CP, debe hacerse una reforma constitucional que asegure que ningún trabajador o pensionado en Colombia recibirá un aumento salarial menor al que reciben los miembros del congreso, a esto se le llama Igualdad.

6.2 Obsérvese, por ejemplo, que el "Reajuste de la asignación mensual de los miembros del Congreso" de un 5.12% establecido por el Decreto 1779 del 24-dic-2020 rige a partir del 01-ENE-2020, es decir, que corresponde al incremento del AÑO 2020; reajuste o incremento que se deberá pagar por los doce (12) meses ya corridos del año 2020, alejándose del principio de solidaridad que rige en nuestra magna carta, así como DIFERENCIA de asignación mensual o sueldo o salario básico y las demás prestaciones y emolumentos y prebendas que tienen como base de su liquidación o calculo el sueldo básico mensual, es decir, nuevamente el gobierno expedirá un nuevo Decreto en algún momento durante el año 2021 REAJUSTANDO LA ASIGNACIÓN MENSUAL DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO A PARTIR DEL 01-ENE-2021. Ojala el mismo Congreso y el Gobierno Nacional presenten un Proyecto de Ley con LLAMADO DE URGENCIA corrigiendo esta INEQUIDAD y DESIGUALDAD con efectos fiscales a partir del 01-ene-2021, debido a que ese ajuste del Senado, no es equitativo con el **AUMENTO DE LOS PENSIONADOS Y, DEL SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.**

6.3 Según el DAFP el aumento real del salario, descontando la inflación fue de 1.32% de restar al reajuste del 5.12% la inflación del 3.8% del año 2019. O sea que como a los **pensionados** que nos incrementaron para el 2020 el 3.8%, el aumento real fue del CERO%, y se sintetiza **EN QUE NO HUBO PODER ADQUISITO DE LA MONEDA.** Además, que es falsa la perfecta legal, que reza, QUE NINGÚN PENSIONADO PUEDE GANAR MENOS DEL SALARIO MINIMO, CUANDO, CON EL DESCUENTO DE SALUD, UN PENSIONADO CON EL MÍNIMO SIEMPRE PERCIBE, menos del Mínimo de cada año.

6.4 Ahora, el ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla dice que el incremento a los congresistas es menor al incremento del salario mínimo del año 2020.

Para el 2020 el mínimo aumentó en \$49.687 y a los congresistas les aumentaron \$1.676.000. Eso significa que **NO EXISTE EQUIDAD, porque lo que se OBSERVA ES UN ABISMAL Y ABRUPTO PRESUNTO ABUSO DEL PODER. Equiparar el aumento de los congresistas al compararlo ante el Salario Minino, era aumentar el mismo a la suma de \$49.687= pesos.**

6.5 Otra esfera, que le da la razón al pueblo, es la siguiente analogía:

Veamos la proporción y la desproporción, la igualdad y la desigualdad, lo justo y lo injusto.

El presidente de la República gana mensualmente \$ 37.578.000, el diario es \$1.734.000= Los congresistas con excepciones, quienes hacen las leyes, ganan \$34.417.000 al mes, el diario es \$ 1.676.000=

6.6 La clase obrera (personas que no han podido estudiar por la brecha social) la, los pensionados, quedamos así: Salario mínimo mensual \$ 908.526 y un diario de \$ 30.284. Este mínimo, no es ni la mitad de lo que recibe un parlamentario en un día. Una abismal diferencia social, que solo la sufre el pobre esclavo (límite social). Los sueldos altos se aplican el 5.12% y a los de abajo (Pobre, luchador, Trabajador de clase obrera, el campesino, el labrador) nos aplican el 3.5%. Un desequilibrio total.

6.7 Luego, nuestros altos gobernantes, ministros de hacienda, el ministro de trabajo, los gremios económicos y el presidente Duque, incluyeron el auxilio de transporte, que aunque es factor de salario para liquidación de prestaciones (excepto para la Compensación de las Vacaciones) y no se incluye para la liquidación de aportes parafiscales y aportes a la seguridad social, tiene como destino el gasto específico de movilidad del trabajador desde su residencia hasta el sitio de trabajo y viceversa; para hacer creer a la opinión pública que se superó el millón (\$1.000.000=) de pesos propuesto por los trabajadores, inflando las cifras, provocando una brújula bursátil y apareciendo como una ilusión óptica.

6.8 Inestabilidad fundada en la Emergencia económica en razón a la pandemia denominada Sarcov2 - Covid19, que permite inferir los escasos recursos, sumado a la necesidad de proteger el derecho a la salud a todos los colombianos sin excepción, constituyen un descalabro de la propuesta institucional.

6.9 El aumento del salario mínimo, no obedece al cumplimiento en abastecer la necesidad del pueblo, recordemos el grave margen de aumento de en pérdidas de empleo, que se conoce como la imprevisión, debido a los cierres de negocios, la quiebra, los despidos de las grandes firmas, los abandonos por las entidades financieras.

6.10 Teoría jurídica, que consiste en la extinción o modificación judicial de las obligaciones de un contrato conmutativo de ejecución sucesiva o diferida, basada en el hecho de haberse modificado sustancialmente las condiciones bajo las cuales se contrajeron. Esto ocurre cuando nuestro poder ejecutivo no asume las cargas para todos en igualdad.

SEPTIMO: Que es equidad, que es igualdad, que es un EQUILIBRIO AL BORDE DE LA INTERPRETACIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA, DEL ACATAMIENTO DEL ART 4 DE LA CARTA SUPREMA, DEL AJUSTE SOCIAL AL CONCEPTO FINES DEL ESTADO Art 2, en especial **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Incluso, el gobierno nacional está olvidando el deber que tiene con el Art 3 ejúsdem (Constitución de 1991), así: ARTICULO 3o. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.**

7.1 Discriminado, Principio de Equidad Artículo 13 de la Constitución Política, Se conoce como equidad a la justicia social por oposición a la letra del derecho positivo. La palabra equidad proviene del latín "equitas". Como tal, la equidad se caracteriza por el uso de la imparcialidad para reconocer el derecho de cada uno, utilizando la equivalencia para ser iguales, luego, lo que ocurre es que eres respetado, vives con igualdad y todas las cosas se ven a través de la justicia y cada uno es tratado por igual.

7.2 Sobre el principio de igualdad, De acuerdo con el artículo 13 Superior, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la

igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

7.3 Ahora, frente al precepto del entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana.

OCTAVO: De acuerdo al escenario descrito, se tiene entonces, que EN COLOMBIA YA NO EXISTE NI EQUIDAD, NI IGUALDAD, NI DIGNIDAD HUMANA, menos aún, UNOS FINES DEL ESTADO Y OBEDECIMIENTO A LA CONSTITUCIÓN DE 1991, pues, si bien es cierto, que la ley no es justa y que lo justo no es bueno, una obligación de las RAMAS DEL PODER PUBLICO, es EQUIPARAR LAS OPORTUNIDADES SOCIALES, dignificar al Pueblo soberano. No obstante, de acuerdo a lo entredicho, es ilegal la diferencia entre un SALARIO MINIMO, y un AUMENTO DESPROPORCIONADO PARA los integrantes del Congreso de la República, Senadores y Representantes a la Cámara de Colombia, cuando al ejercer el TEST DE PROPORCIONALIDAD, se observa un abrupto Cañón del Chicamocha entre el aumento del 3.5% del Mínimo equivalente a treinta mil pesos y un aumento del 5.12% del senado equivalente a \$1.600.000= aproximadamente.

8.1 Empero, de que al realizar el mismo ejercicio, entre el Senado de la Republica, el salario mínimo y el aumento de los pensionados colombianos, Personas Mayores en los últimos años, son los peores librados, porque NO TUVIERON UN AUMENTO EN EL AÑO 2020 porque fue del CERO POR CIENTO (0%), y esto teniendo en cuenta lo discernido por el Director del Departamento Nacional de Planeación DNP.

NOVENO: Ahora bien, en el ejercicio de la acción de nulidad por inconstitucional, o de una demanda de inconstitucionalidad, o de la acción de cumplimiento, no se pueden instaurar, porque las sedes judiciales se encuentran en VACANCIA hasta el día 11 de enero de 2021. Y por tratarse de un asunto constitucional, se debe someter a un ipso iure absque mora (La misma Ley sin dilación)

DECIMO: Finalmente, la medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspendir el aumento del salario del 5.12% al congreso, o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DECIMO PRIMERO: Aún más grave, es considerar justo y legal el art 14 de la Ley 100 de 1993, cuando contraviene el marco Constitucional de los principios de Igualdad, de equidad, frente al tema del REAJUSTE DE PENSIONES (Art 100 L100/93). Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario

mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.

10.1 Ahora, según la Jurisprudencia Vigencia PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 138 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> El Gobierno nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley cuando el aumento del salario mínimo mensual legal vigente sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística para el respectivo año. El Gobierno nacional determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura. El Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) otorgará aval fiscal para estas coberturas.

10.2 No obstante el Viceministro de Hacienda por Caracol Radio (dial 90.5) manifestó en la semana pasada que el IPC acumulado de ene-2020 a dic-2020 podría oscilar entre 1.50 a 1.80. Lo cierto es que los pensionados que han cometido el grave y perverso delito económico de ganar más de un (1) SMMLV van rumbo a lo que tienen planeado los sistemas económicos a nivel mundial, que desaparezca la clase media (sándwich) y solo existan RICOS y POBRES.

DECIMO SEGUNDO: Entre tanto, de acuerdo al mismo gobierno nacional, recibir un subsidio de trescientos mil pesos (\$300.000=) es una bendición, pero, con eso, no alcanza. Y es que no alcanza un salario mínimo mensual legal vigente, para cubrir las necesidades básicas de la canasta familiar. Y es que a modo de ejemplo, Un arriendo \$500,000= servicios Públicos \$200.000= (Agua, luz y Gas), sin contar con el servicio de internet, que puede ser de \$50.000=, más la canasta familiar para tres personas, es decir, aseo y comida \$300.000=, sumado al transporte para ir a su lugar de trabajo \$100.000=, y si desea comprar ropa (camisa, pantalón, medias, zapatos, ropa interior) \$250.000= todo a precio económico pidiendo rebaja, esto panorama suma un valor de \$1.400.000=, luego EL NUEVO SALARIO MINIMO DEL AÑO 2021, NO ALCANZA... NO ALCANZA, es decir; NO SUPLE LAS NECESIDADES DE LA CANASTA FAMILIAR, NO PROTEJE LA FAMILIA, NO BRINDA PROTECCIÓN. Y sin ingresar al escenario de PAGOS DE CUOTAS DE SALUD, PAGOS DE TRANSPORTE DE SALUD, SUMADO A LOS DESCUENTOS DE SALUD Y PENSIÓN. ETC...

12.1 Otros gastos, que no se incluyen y que hoy en día son necesarios, es el PAGO DE UN FUNERAL, porque eso significa contratar UNA POLIZA PROVISIONAL.

12.2 El salario Mínimo, el Aumento de los Pensionados, deben contener un rol debidamente discriminado, un rol que contenga una verdadera calibración de cubrir las necesidades del mínimo móvil y vital. Y en dicha circunstancia, la fijación del mínimo no conlleva a determinar estos aspectos, pues, solo se ajustan A LOS SALARIOS DE LOS CONGRESISTAS, DIRIGENTES POLITICOS (MINISTROS, PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, DIRECTORES, ETC), Funcionarios Públicos.

12.3 Aspectos que también, se encuentran amarrados, porque los CONCURSOS DE EL ESTADO, SOLO FAVORECEN A LOS FUNCIONARIOS DE PROVISIONALIDAD, LO QUE PERMITE AMARRAR A LOS MISMOS DE SIEMPRE, SIN QUE EL PUEBLO, EN SU FUNCIÓN SOBERANA, PUEDE HACER ALGO.

DECIMO TERCERO: Una mirada a la realidad, es la validación de la verificación del incremento del año 2020 y del 2021. INCREMENTO 2020 Congresistas 5.5%, Salario Mínimo 6% (Año 2020), Aumento del Mínimo año 2021 es del 3,5% Aumento de la Pensión IPC 3.80% (Año 2020). Significa, el exterminio para los pensionados!. Se trata entonces, de un Gobierno

inequitativo perverso e injusto, porque va en contra de la síntesis del poder adquisitivo de la moneda. Según el DANE, desde el año de 1994 hasta la fecha, los pensionados en Colombia, **HAN PERDIDO** desde la entrada en vigencia de la Ley 100/93 (01 de abril-1994) al año 2020 el 23,69% (Aplicación del IPC) más el 8% por aporte de salud, por cambiar de estado de activo (empleado trabajador) a pensionado (RPM - RAIS), equivalente a un total del 31,69% DEL VALOR ADQUISITO DE LA MONEDA; y desde el año 1979 al año 2020 el 48,16% DEL VALOR ADQUISITIVO DE LA MONEDA.

13.1 Un ejemplo claro de esta grave situación, lo percibimos en la siguiente gráfica.

Descripción: Descripción:

https://www.elheraldo.co/sites/default/files/styles/width_414/public/canasta-del-ipc-por-grupos-de-gasto.jpg?itok=D1m5wuR1

Con base en un reporte del BBVA Research que emplea datos del DANE, para el 2018 los hogares colombianos destinaban el 33,2% de sus ingresos a la vivienda, siendo la división que más influye. Teniendo esto en cuenta y en el caso de que el núcleo familiar posea un solo ingreso mínimo de \$1.014.980 para el 2021, los hogares colombianos gastarían en promedio \$336.973 para destinar al pago del inmueble en el que habita.

Seguidamente, los alimentos representaron el 15,1% de los gastos de los hogares y corresponden a la segunda división que más pesa en la canasta básica. Para el 2021, las familias del país gastarían en promedio \$153.262 para satisfacer sus compras de alimentos.

La tercera categoría que más impacta en el bolsillo de las familias colombianas es el transporte. A la espera de un incremento en las tarifas del transporte público, por ejemplo, los hogares colombianos destinarían \$128.903 para el transporte en 2021.

Al sumar estas tres categorías principales arroja un monto de **\$619.138, más de la mitad del salario mínimo de \$1.014.980.** Es de importancia destacar que, según el DANE, en 2019 el 21% de los hogares tiene un ingreso total inferior al salario mínimo mensual, una situación que se vio comprometida con los embates de la pandemia de la Covid-19.

13.2 “Considero que el salario mínimo es bajo y que cuando aterrizamos las cifras a los trabajadores resulta un aumento que no alcanza a cubrir lo que muchos trabajadores pagan por sus bienes y servicios y que en el fondo no está contribuyendo a su calidad de vida o aspiraciones”, señaló Alejandro Useche, profesor de economía de la Universidad del Rosario.

13.3 Todo lo mismo, OCURRE CON LOS PENSIONADOS COLOMBIANOS, QUIENES NO RECIBEN SUBSIDIO DE TRANSPORTE, EL DESCUENTO A SALUD, ES MAYOR, el de un TRABAJADOR NORMAL QUE GANA UN SMMLV. En efecto, nos encontramos en un sistema CON UN ALTO MARGEN DE DESIGUALDAD E INEQUIDAD.

DECIMO CUARTO: Otro ejemplo claro, del olvido que seremos (Héctor Joaquín Abad Faciolince), es la población asalariada y el Pensionado en Colombia, es plenipotenciario desconocimiento del Estado, frente a La Declaración Interamericana de Protección a los Derechos de las Personas Mayores, ratificada por Colombia Mediante Ley 2055 de Septiembre de 2020 (POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA «Convención Interamericana Sobre La Protección De Los Derechos Humanos De Las Personas Mayores», ADOPTADA EN WASHINGTON, EL 15 DE JUNIO DE 2015 Art 3).

DECIMO QUINTO: En el derecho comparado, encontramos la analogía papal, encíclica del Santo Padre del 3 de octubre de 2020, que se destaca: ...” Tanto desde algunos regímenes políticos populistas como desde planteamientos económicos liberales, se sostiene que hay que

evitar a toda costa la llegada de personas migrantes. Al mismo tiempo se argumenta que conviene limitar la ayuda a los países pobres, de modo que toquen fondo y decidan tomar medidas de austeridad. No se advierte que, detrás de estas afirmaciones abstractas difíciles de sostener, hay muchas vidas que se desgarran. Muchos escapan de la 10 guerra, de persecuciones, de catástrofes naturales. Otros, con todo derecho, «buscan oportunidades para ellos y para sus familias. Sueñan con un futuro mejor y desean crear las condiciones para que se haga realidad”...” Algunos países exitosos desde el punto de vista económico son presentados como modelos culturales para los países poco desarrollados, en lugar de procurar que cada uno crezca con su estilo propio, para que desarrolle sus capacidades de innovar desde los valores de su cultura. Esta nostalgia superficial y triste, que lleva a copiar y comprar en lugar de crear, da espacio a una autoestima nacional muy baja. En los sectores acomodados de muchos países pobres, y a veces en quienes han logrado salir de la pobreza, se advierte la incapacidad de aceptar características y procesos propios, cayendo en un menosprecio de la propia identidad cultural como si fuera la única causa de los males.”

15.1 Se sintetiza, en: “Cada día se nos ofrece una nueva oportunidad, una etapa nueva. No tenemos que esperar todo de los que nos gobiernan, sería infantil. Gozamos de un espacio de corresponsabilidad capaz de iniciar y generar nuevos procesos y transformaciones. Seamos parte activa en la rehabilitación y el auxilio de las sociedades heridas. Hoy estamos ante la gran oportunidad de manifestar nuestra esencia fraterna, de ser otros buenos samaritanos que carguen sobre sí el dolor de los fracasos, en vez de acentuar odios y resentimientos. Como el viajero ocasional de nuestra historia, sólo falta el deseo gratuito, puro y simple de querer ser pueblo, de ser constantes e incansables en la labor de incluir, de integrar, de levantar al caído; aunque muchas veces nos veamos inmersos y condenados a repetir la lógica de los violentos, de los que sólo se ambicionan a sí mismos, difusores de la confusión y la mentira. Que otros sigan pensando en la política o en la economía para sus juegos de poder. Alimentemos lo bueno y pongámonos al servicio del bien.” (file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf). **Significa, que nos atentan contra nuestros derecho fundamental de la Dignidad Humana.**

DECIMO SEXTO: Una muestra de dichas manifestaciones, son los cálculos económicos en materia de pensiones, para determinar el valor máximo y mínimo en el Régimen de Prima Media (RPM), así:



Fuente: <http://consultas-laborales.com.co> Escrito por el Dr. César Augusto Duque Mosquera

Lo anterior, sintetiza lo más cruel del Estado, pues, la PENSIÓN NO ES EL PAGO POR UN TRABAJO, SINO CONSTA ES DEL SINONIMO DE AHORRO, LLAMADO SEMANAS O COTIZACIONES, EN SINSTESIS, ES LA RETRIBUCIÓN SOCIAL DE LO APORTADO, DURANTE AÑOS, QUE ES COTEJADO Y SOMETIDO A LA LEY, NO POR LA FECHA DE SU AFILIACIÓN O COTIZACIÓN, NI DE SU ROL LABORAL, SINO, DE LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DEL STATUS, QUE SE REDUCE, EN UN ACTO VAGO, VANO, INJUSTO Y EN ESPECIAL, INEQUITATIVO EN CUALQUIER ESFERA LEGAL.

DECIMO SEPTIMO: Nuestro estado, se encuentra en una ubicación paquidérmica, ha alcanzado los límites de la era de hielo, está buscando procrearse en los apopléjicos mundos jurásicos, teniendo en cuenta el derecho comparado de la esperanza de vida, de acuerdo al cronograma del año 2012 de la OMS, así:



Obsérvese, lo delicado del asunto, en la casilla denominada “Puesto de Esperanza Vida Varones 37” mientras que la esperanza de vida de varones al nacer es de 76 años sobre la general de 78 años; en el caso de las mujeres en el puesto 22 y una esperanza de vida de las mujeres al nacer de 82 años sobre la general de 78 años. Esto significa, un abismal margen de inseguridad por efectos de la violencia, por el desgaste social de tener mayor carga laboral, por tener un efecto más difícil de desenvolverse en el rol social en la oportunidad de trabajar y pensionarse

DECIMO OCTAVO: En nuestro país, el último contenido público, con ocasión a las condiciones estadísticas de los pensionados, dice lo siguiente:



Fuente: Oficio de Mintrabajo fechado 26-abr-2017 firmado por la funcionaria Soraya Pino Canosa Subdirectora de Pensiones Contributivas

DECIMO NOVENO: Una mirada a todo lo descrito, lo encontramos en el siguiente resumen, con un análisis del incremento entre el SMMLV Vs el IPC, así:



MEDIDA PROVISIONAL

La medida cautelar, va dirigida, a que ORDENE AL GOBIERNO NACIONAL PRESIDENTE Y MINISTROS ACCIONADOS, Suspender el aumento del salario del 5.12% al congreso (Para el año 2020), o en su defecto, que DICHO PORCENTAJE, sea el mismo al Salario Mínimo y a los Señores Pensionados de Colombia

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

Considero que se me están vulnerando DERECHOS FUNDAMENTALES Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Prelación Constitucional, Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito TUTELAR MI DERECHO FUNDAMENTAL Dignidad Humana - Preámbulo, Debido Proceso Art 29, Principio de Equidad, Principio de Igualdad, Poder Adquisitivo de Moneda. Preámbulo, Art 4, Art 2, Art 13, Art 187, de la Carta Magna de 1991, y como consecuencia;

SEGUNDO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, SUSPENDER LOS EFECTOS DEL DECRETO 1779 de 2020 este 24 de diciembre, que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas del año 2020).

TERCERO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, aplicar los PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE EQUIDAD, FRENTE A LOS DECRETOS, Decreto 1785 de 2020, (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%), ajustarlos al mismo porcentaje del decreto 1779 de 2020.

CUARTO: Solicito Ordenar al Señor PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DEL DNP, FIJAR el

Aumento de las PENSIONES, teniendo en cuenta que en el año 2020 NO HUBO INCREMENTO, APLICANDO LAS MISMAS REGLAS DEL AUMENTO DEL CONGRESO Y DEL SALARIO MINIMO EN COLOMBIA.

QUINTO: Solicito ADVERTIR, al accionado al cabal cumplimiento de la providencia y de las Sanciones a lugar.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

COMPETENCIA DE LA TUTELA

DECRETO 1983 DE 2017, Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, "ARTÍCULO [2.2.3.1.2.1](#). Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...

PARÁGRAFO 2. Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."...

Para el caso en concreto, los tribunales superiores, la corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, se encuentra en periodo de vacancia judicial, hasta el día 12 de enero de 2021.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. PRUEBA TRASLADADA.

1.1 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos No. 1779 del 24 de diciembre de 2020 que determina el aumento al salario de los congresistas en Colombia en un 5.12%. (Aumento del Salario Congresistas para el año 2020), Decreto 1785 de 2020 (Aumento del Salario Mínimo 3.5%), Decreto 1786 de 2020 (Aumento del Subsidio de Transporte 3.5%).

1.2 Solicito se requiera Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, MINISTRO DE TRABAJO, MINISTRO DE HACIENDA, DIRECTOR DE DNP, SE SIRVAN TRASLADAR LOS ORIGINALES DE LOS Decretos DE AUMENTO DE LAS PENSIONES DE LOS AÑOS 2018, 2019, 2020 Y 2021.

1.3 Solicito se requiera Al Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para que si a bien lo estima, rinda concepto dentro de la presente acción, para buscar la verdad material y real de acuerdo al contexto constitucional.

2. COADYUVANCIA Y PUBLICACIÓN PAGINA WEB

Solicito ORDENAR Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al Señor MINISTRO DE TRABAJO, Al Señor MINISTRO DE HACIENDA, Al Señor DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, y A LA RAMA JUDICIAL, PUBLICAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA EN LA PÁGINA WEB, para que los demás afectados puedan hacerse parte de la misma en pro de su acción o defensa en virtud de las garantías constitucionales.

3. DECLARACIÓN DE PARTE DE CONFORMIDAD CON EL ART 170 DEL CGP.

Ruego al Honorable Despacho, si desea ahondar en este sentido, para que declaren sobre los hechos Al Señor PRESIDENTE DE COLOMBIA, al MINISTRO DE TRABAJO, al MINISTRO DE HACIENDA, al DIRECTOR DE DNP, AL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN.

Ruego al despacho, se sirva fijar la fecha y hora para llevar a cabo el presente de manera virtual, para atender el presente asunto.

4. DOCUMENTALES.

4.1 Ley 2055 de 2020

4.2 file:///D:/Downloads/papa-francesco_20201003_enciclica-fratelli-tutti.pdf

4.3 Constitución Política de 1991.

4.4 <https://www.elheraldo.co/.../para-que-alcanza-el-salario...>

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Accionante: LUIS EDUARDO MENDOZA

DIRECCION: Calle 6 N° 5-40 Barrio El Huican

CIUDAD: Chitagá

DEPARTAMENTO: Norte de Santander

CELULAR ; 3118818061

CORREO ELECTRÓNICO: ucolpencolombia@gmail.com

Las Partes Accionadas:

1. Señor PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

2. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DR. IVAN DUQUE ESCOBAR correo notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co dirección: Carrera 8 No.7-26 en Bogotá D.C.

3. MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DR. ALBERTO CARRASQUILLA correo notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co , Dirección San Agustín; Carrera 8 No. 6C- 38. Bogotá D.C., Colombia

4. MINISTRO DE TRABAJO SR. ÁNGEL CUSTODIO CABRERA

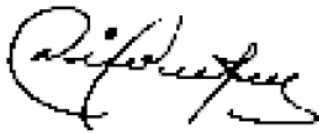
correo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co Dirección Carrera 14 No. 99 - 33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Código Postal: 110221.

5. DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN DR. LUIS

ALBERTO RODRÍGUEZ correo: notificacionesjudiciales@dnpp.gov.co , dirección Calle 26 # 13-19 - Edificio en territorio / Bogotá D.C., Colombia Código Postal: 110311

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mendoza', with a stylized, cursive script.

LUIS EDUARDO MENDOZA

C.C. N° 5.436.597 expedida en Chitagá